



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 373

**Quito, miércoles 12 de
noviembre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional
48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

055-DM Deléganse atribuciones al ingeniero Alex Pérez,
Viceministro de Gestión del Transporte 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- Apruébanse los estudios de impacto ambiental
expost, planes de manejo ambientales, la
reevaluación y actualización ambientales y
otórganse licencias ambientales a los siguientes
proyectos:

005-LA-DPACOT-2013 Centro de acopio y reciclaje de
residuos comunes no peligrosos Rayo Cruz,
ubicado en el cantón Latacunga, provincia de
Cotopaxi 2

006-LA-DPACOT-2013 La Finca Cía. Ltda., ubicada en el
cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi 5

007-LA-DPACOT-2013 Centro de acopio Pastocalle
Centro, ubicado en el cantón Latacunga,
provincia de Cotopaxi 8

008-LA-DPACOT-2013 Estudios Complementarios para el
Sistema de Agua Potable de la Ciudad de La
Maná, ubicado en el cantón La Maná, provincia
de Cotopaxi 11

009-LA-DPACOT-2013 Estación de Servicio Virgen del
Quinche, ubicada en el cantón Latacunga,
provincia de Cotopaxi 14

010-LA-DPACOT-2013 Proyecto de Riego Pusuchisi Alto,
ubicado en el cantón Tena, provincia de Napo ... 17

066 Estación de Servicio Masaquiza, ubicada en el
cantón Pelileo, provincia de Tungurahua 21

| | |
|---|--------------|
| | Págs. |
| CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES: | |
| RTV-734-25-CONATEL-2014 Refórmase el Reglamento para la adjudicación de títulos habilitantes para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos, privados, comunitarios y sistemas de audio y video por suscripción | 24 |
| DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL: | |
| 382/2014 Modificase la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 91 "Reglas de Vuelo y Operación General" | 29 |
| 485/2014 Expídese el Reglamento de la Jurisdicción Coactiva | 29 |
| SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES: | |
| SNT-2014-0240 Deléganse atribuciones al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional | 35 |
| SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL: | |
| 113/SETECI/2014 Confórmase el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional | 36 |
| 116/SETECI/2014 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios al exterior a la Mgs. María Augusta Montalvo Cepeda, Asesora de esta Secretaría | 38 |
| 117/SETECI/2014 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios al exterior al Econ. Luis Iván Martínez Dobronsky, Asesor de esta Secretaría | 39 |
| FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL | |
| SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO: | |
| SCPM-DS-052-2014 Expídese el Instructivo para el tratamiento de la información restringida | 41 |

No. 055 - DM

**Paola Carvajal Ayala
MINISTRA DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS**

Considerando:

Que, los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 270 de su Reglamento

General regulan los encargos y la subrogación de las funciones de los servidores públicos;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 253 de 10 de marzo de 2014, el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra a la Ingeniera Paola Carvajal Ayala como Ministra de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante oficio No. MTOP-DM-14-1869-OF de 23 de octubre de 2014 se solicitó la autorización respectiva a la Secretaría Nacional de la Administración Pública y además realice las gestiones pertinentes para que el ingeniero Alex Pérez, Viceministro de Gestión del Transporte actúe como Ministro Subrogante desde el 28 de octubre hasta el 02 de noviembre de 2014; y,

En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto Ejecutivo No. 253 de 10 de marzo de 2014.

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la subrogación del ingeniero Alex Pérez para que ejerza el cargo Ministro de Transporte y Obras Públicas, subrogante, desde el 28 de octubre hasta el 02 de noviembre de 2014.

Art. 2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 23 de octubre de 2014.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

No. 005-LA-DPACOT-2013

**Ing. Ana Belén Marín Aguirre
DIRECTORA PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE
COTOPAXI DELEGADA DE LA MINISTRA DEL
AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 100, de 14 de junio de 2010, se dispone calificar como único instrumento adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental o contingencias la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental;

Que, mediante oficio N°, S/N, de 14 de abril de 2011, se solicita al Ministerio del Ambiente, emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado para

el proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ";

Que, mediante oficio No. MAE-DPC-2011-0320, de 10 de mayo de 2011, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección, en el cual se concluye que el proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ"; NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

| PUNTO | COORDENADAS | |
|-------|-------------|---------|
| | X | Y |
| 1 | 0763012 | 9915354 |
| 2 | 0763016 | 9915358 |
| 3 | p763010 | 9915366 |
| 4 | 0763006 | 9915350 |

Que, mediante oficio S/N, de 30 de mayo de 2011, se solicita la categorización del proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ", ubicada en el barrio Rayo Cruz, parroquia Tanicuchí, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio No. MAE-DPC-2011-0531, de 08 de julio de 2011, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Categorización, en el cual se concluye que el proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ"; corresponde a la categoría B;

Que, mediante oficio S/N, de 02 de agosto de 2011, se solicita la revisión y pronunciamiento a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ", ubicado en el barrio Rayo Cruz, parroquia Tanicuchí, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio No. MAE-DPC-2011-0764, de 02 de septiembre de 2011, la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 0493-11-UCA-DPC-MAE, de 31 de agosto de 2013, remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-0514 de 01 de septiembre de 2011, aprueba los Términos de Referencia del proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ", ubicado en el barrio Rayo Cruz, parroquia Tanicuchí, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, con fecha 19 de octubre de 2011, en las instalaciones de la casa del Sr. Geovanny Pilataxi, ubicada en la carretera Lasso-Saquisilí, barrio Rayo Cruz Centro, parroquia Tanicuchí, cantón Latacunga, provincia

Cotopaxi; el proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ", realizó la Audiencia Pública de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Expost, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040;

Que, mediante oficio S/N, de 30 de noviembre de 2011, la Representante Legal, solicita la revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental Expost definitivo del proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ";

Que, mediante oficio Nro. MAE-DPACOT-2012-0368, de 13 de abril de 2012, la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 148-12-UCA-DPC-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2012-0242 de 05 de abril de 2012, realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ";

Que, mediante oficio S/N, de 04 de junio de 2012, la Representante Legal, solicita la revisión y pronunciamiento del alcance a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost definitivo del proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ";

Que, mediante oficio No. MAE-DPACOT-2012-0888, de 01 de agosto de 2012, la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 0393-12-UCA-DPC-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2012-0533 de 17 de julio de 2012, realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ", ubicado en el barrio Rayo Cruz, parroquia Tanicuchí, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio S/N, de 09 de octubre de 2012, la Representante Legal, solicita la revisión y pronunciamiento del alcance a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost definitivo del proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ";

Que, mediante oficio No. MAE-DPACOT-2012-1439, de 16 de noviembre de 2012, la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente, sobre la base del informe Técnico No. 0627-12-UCA-DPC-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAC- DPACOT-2012-0866 de 16 de noviembre de 2012, se emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ", ubicado en el barrio Rayo Cruz, parroquia Tanicuchi, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio S/N de 29 de abril de 2013, la Representante Legal, anexa los documentos para el otorgamiento de la licencia ambiental; respaldos de comprobantes de depósito No. 5471008 y No. 7968821 por el valor total de USD 660,00 correspondiente al 1 x 1000 de la inversión del último año del proyecto y el valor total por seguimiento para el primer año de ejecución del proyecto; así también la Póliza de Fiel Cumplimiento No. 79726, por la suma asegurada de USD 2300,00 para el proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ";

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ", ubicado en el barrio Rayo Cruz,- parroquia Tanicuchí, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; sobre la base del oficio No. MAE-DPACO-2012-1439, de 16 de noviembre de 2012, Informe Técnico No. 0627-12-UCA-DPC-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2012-0866 de 16 de noviembre de 2012.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PEIGROSOS RAYO CRUZ", ubicado en el barrio Rayo Cruz, parroquia Tanicuchí, cantón Latacunga, provincia Cotopaxi;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal del proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ", y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Latacunga, a 24 de junio de 2013.

f.) Ing. Ana Belén Marín Aguirre, Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi, Delegada de la Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DIRECCION PROVINCIAL DEL AMBIENTE COTOPAXI.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ", UBICADA EN LA PROVINCIA DE COTOPAXI

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la empresa "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ", para el funcionamiento del proyecto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ", en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto en funcionamiento.

En virtud de lo expuesto "CENTRO DE ACOPIO Y RECICLAJE DE RESIDUOS COMUNES, NO PELIGROSOS RAYO CRUZ", se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 19 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, título II, del libro IX del Texto Unificado de legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias

Dado en Latacunga, a 24 de junio de 2013.

f.) Ing. Ana Belén Marín Aguirre, Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi, Delegada de la Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DIRECCION PROVINCIAL DEL AMBIENTE COTOPAXI.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 006-LA-DPACOT-2013

Ing. Ana Belén Marín Aguirre
DIRECTORA PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE
COTOPAXI DELEGADA DE LA MINISTRA DEL
AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice

la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 100, de 14 de junio de 2010, se dispone calificar como único instrumento adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental o contingencias la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental;

Que, mediante oficio s/n, de 19 de junio del 2009, se solicita al Ministerio del Ambiente, emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado para el proyecto "LA FINCA CIA. LTDA";

Que, mediante oficio N° 0939-2009-DNPCA-MAE, de 26 de junio de 2009, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección, en el cual se concluye que el proyecto "LA FINCA CIA. LTDA"; NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

| PUNTO | COORDENADAS | |
|-------|-------------|---------|
| | X | Y |
| 1 | 765505 | 9891052 |
| 2 | 765499 | 9891094 |
| 3 | 765546 | 9891056 |
| 4 | 765549 | 9891098 |

Que, mediante oficio s/n, de 22 de septiembre de 2009 el Representante Legal, solicita se realice la Categorización para el proyecto "LA FINCA CIA. LTDA.", ubicado en el sector Salache, parroquia Eloy Alfaro, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N° MAE-DPC-2009-0058, de 30 de septiembre de 2009, sobre la base del Informe Técnico N° 006-09-DPC-UCA-MAE, remitido mediante Memorando No. MAE-UCA-2009-0052 de 30 de septiembre de 2009, en el cual se determina que el proyecto "LA FINCA CIA. LTDA.", tiene Categoría B;

Que, mediante oficio N° 070-OFC-2010, de 05 de noviembre de 2010, el Representante Legal, solicita la revisión y pronunciamiento a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex post del proyecto "LA FINCA CIA. LTDA.", ubicado en el sector Salache, parroquia Eloy Alfaro, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N° MAE-SCA-2011-0413, de 24 de febrero de 2011, sobre la base del Informe Técnico N°. 363-11-ULA-DNPCA-SCA-MA del 21 de febrero de 2011, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2011-0560 de 21 de febrero de 2011, se aprueban los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex post para el proyecto "LA FINCA CIA. LTDA." ubicado en el sector Salache, parroquia Eloy Alfaro, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, con fecha 20 de abril de 2011, en las instalaciones del Delicatesen de La Finca panamericana Sur Km. 1½ parroquia Eloy Alfaro, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; "LA FINCA CIA. LTDA.", realizó la Audiencia Pública de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Ex post, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040; Informe del PPS.

Que, mediante oficio s/n, de 15 de junio de 2011, el Representante Legal, solicita la revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental Ex post del proyecto "LA FINCA CÍA. LTDA.";

Que, mediante oficio N° MAE-DPACOT-2012-0235, de 13 de marzo de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi, sobre la base del Informe Técnico N° 058-12-UCA-MAE de 16 de febrero de 2012, remitido mediante Memorando N° MAE-UCA-2012-0105 de 24 de febrero de 2012, se realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "LA FINCA CÍA. LTDA."

Que, mediante oficio s/n, de 17 de abril de 2012, el Representante Legal, solicita la revisión y pronunciamiento del alcance al Estudio de Impacto Ambiental Ex post definitivo del proyecto "LA FINCA CÍA. LTDA.";

Que, mediante oficio No. MAE-DPACOT-2012-1231, de 02 de octubre de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi, sobre la base del Informe Técnico No. 534-12-UCA-MAE, de 28 de septiembre de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2012-0718 de 01 de octubre de 2012, emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "LA FINCA CÍA. LTDA.", ubicado en el sector Salache, parroquia Eloy Alfaro, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio s/n de 28 de diciembre de 2012, el Representante Legal, anexa los documentos para el otorgamiento de la licencia ambiental; respaldos del comprobante de depósito N°. 289328709, por el valor total de USD 2333,80 correspondiente al 1 x 1000 de la inversión del último año del proyecto y comprobante de depósito N°. 289321764, por el valor total de USD 160,00 correspondiente al pago por seguimiento para el primer año de ejecución del proyecto;

Que, mediante oficio s/n de 28 de diciembre de 2012, el Representante Legal, remite la Póliza de Fiel Cumplimiento No. 0061405, por la suma asegurada de USD 6668,00, para el proyecto "LA FINCA CÍA. LTDA.";

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "LA FINCA

CÍA. LTDA.", ubicado en el sector Salache, parroquia Eloy Alfaro, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, sobre la base del oficio No. MAE-DPACOT-2012-1231, de 02 de octubre de 2012 e Informe Técnico No. 534-12-UCA-MAE de 28 de septiembre de 2012, remitido mediante Memorando N° MAE-UCAC-DPACOT-2012-0718 de 1 de octubre de 2012;

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto "LA FINCA CÍA. LTDA.", ubicado en el sector Salache, parroquia Eloy Alfaro, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de "LA FINCA CÍA. LTDA.", y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Latacunga, a 30 de julio de 2013

f.) Ing. Ana Belén Marín Aguirre, Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi, Delegada de la Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DIRECCION PROVINCIAL DEL AMBIENTE COTOPAXI.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO "LA FINCA CÍA. LTDA.", UBICADA EN LA PROVINCIA DE COTOPAXI.

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la empresa "LA FINCA CÍA. LTDA.", para el funcionamiento del proyecto "LA FINCA CÍA. LTDA.", en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ex Post y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto en funcionamiento.

En virtud de lo expuesto la "LA FINCA CÍA. LTDA.", se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 19 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, título II, del libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del

Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias

Dado en Latacunga, a 30 de julio de 2013.

f.) Ing. Ana Belén Marín Aguirre, Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi, Delegada de la Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DIRECCION PROVINCIAL DEL AMBIENTE COTOPAXI.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 007-LA-DPACOT-2013

Ing. Ana Belén Marín Aguirre
DIRECTORA PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE
COTOPAXI DELEGADA DE LA MINISTRA DEL
AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 100, de 14 de junio de 2010, se dispone calificar como único instrumento adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental o contingencias la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental;

Que, mediante oficio N°. 120-2010-BHC-CAP, de 14 de octubre de 2010, se solicita al Ministerio del Ambiente, emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado para el proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO";

Que, mediante oficio N°. MAE-DPC-2010-0333, de 22 de octubre de 2010, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección, en el cual se concluye que el proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO"; NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

| PUNTO | COORDENADAS | |
|-------|-------------|---------|
| | X | Y |
| 1 | 764503 | 9920560 |
| 2 | 764475 | 9920607 |
| 3 | 764505 | 9920615 |
| 4 | 764531 | 9920579 |

Que, mediante oficio N°, 120-2010-BHC-CAP, de 14 de octubre de 2010, se solicita la categorización del proyecto

"CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO", ubicada en el sector Cuilche Miño, parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N°. MAE-DPC-2010-0372, de 29 de noviembre de 2010, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Categorización, en el cual se concluye que el proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO"; corresponde a la categoría B;

Que, mediante oficio Nro. 121-2010-BHC-CAP, de 28 de diciembre de 2010, se solicita la revisión y pronunciamiento a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO", ubicado en el sector Cuilche Miño, parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio No. MAE-DPC-2011-0035, de 18 de enero de 2011, la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 0200-11-UCA-DPC-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-0023 de 17 de enero de 2011, aprueba los Términos de Referencia del proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO", ubicado en el sector Cuilche Miño, parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, con fecha 21 de agosto de 2011, en las instalaciones de la casa Barrial, ubicada en la calle Rafael Cajiao Enríquez y Cotopaxi, barrio Cuilche Miño, parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia Cotopaxi; el proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO", realizó la Audiencia Pública de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Expost, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040;

Que, mediante oficio Nro. 125-2011-BHC-CAPC, de 15 de septiembre de 2011, la Representante Legal, solicita la revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental Expost definitivo del proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO";

Que, mediante oficio Nro. MAE-DPACOT-2012-0250, de 14 de marzo de 2012, la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 084-12-UCA-DPC-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2012-0158 de 14 de marzo de 2012, realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO"

Que, mediante oficio N°. 126-2012-BHC-CAPC, de 08 de mayo de 2012, la Representante Legal, solicita la revisión y pronunciamiento del alcance a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost definitivo del proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO";

Que, mediante oficio No. MAE-DPACOT-2012-0887, de 01 de agosto de 2012, la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 0381-12-UCA-DPC-MAE, remitido mediante

memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2012-0519 de 10 de julio de 2012, emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO", ubicado en el sector Cuilche Miño, parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N°. 132-2013-BHC-CAPC de 15 de marzo de 2013, el Representante Legal, anexa los documentos para el otorgamiento de la licencia ambiental; respaldos del comprobante de depósito N°. 7914392, por el valor total de USD 500,00 correspondiente al 1 x 1000 de la inversión del último año del proyecto, comprobante de depósito N°. 7914401, por el valor total por seguimiento para el primer año de ejecución del proyecto; así también la Póliza de Fiel Cumplimiento No. 001201303000260, por la suma asegurada de USD 12161,60 para el proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO";

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO", ubicado en el sector Cuilche Miño, parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, sobre la base del oficio No. MAE-DPACOT-2012-0887, de 01 de agosto de 2012 Informe Técnico No. 0381-12-UCA-DPC-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2012-0519 de 10 de julio de 2012.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO", ubicado en el sector Cuilche Miño, parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal del proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO", y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Latacunga, a 29 de agosto de 2013

f.) Ing. Ana Belén Marín Aguirre, Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi, Delegada de la Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DIRECCION PROVINCIAL DEL AMBIENTE COTOPAXI.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO", UBICADA EN LA PROVINCIA DE COTOPAXI.

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la empresa "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO", para el funcionamiento del proyecto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO", en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto en funcionamiento.

En virtud de lo expuesto "CENTRO DE ACOPIO PASTOCALLE CENTRO", se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 19 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental

aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, título II, del libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Latacunga, a 29 de agosto de 2013.

f.) Ing. Ana Belén Marín Aguirre, Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi, Delegada de la Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DIRECCION PROVINCIAL DEL AMBIENTE COTOPAXI.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 008-LA-DPACOT-2013

Ing. Ana Belén Marín Aguirre
DIRECTORA PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE
COTOPAXI DELEGADA DE LA MINISTRA DEL
AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un

ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 100, de 14 de junio de 2010, se dispone calificar como único instrumento adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental o contingencias la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental;

Que, mediante oficio N°. 057 GMLM-A, de 04 de febrero del 2011, se solicita al Ministerio del Ambiente, emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado para el proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA";

Que, mediante oficio N°. MAE-DPC-2011-0438, de 10 de junio de 2011, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección, en el cual se concluye que el proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

| PUNTO | COORDENADAS | |
|-------|-------------|---------|
| | X | Y |
| 1 | 705603 | 9899054 |
| 2 | 704650 | 9899149 |
| 3 | 704044 | 9898525 |
| 4 | 703474 | 9897712 |
| 5 | 702871 | 9897063 |
| 6 | 702205 | 9896326 |
| 7 | 701311 | 9895881 |
| 8 | 700401 | 9895567 |
| 9 | 699470 | 9895431 |
| 10 | 698509 | 9895576 |
| 11 | 698000 | 9895524 |

Que, mediante oficio N° 0192 GADLM, de 16 de junio del 2011, se solicita la categorización del proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicada en la parroquia La Matriz, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N°. MAE-DPC-2011-0526, de 08 de julio de 2011, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Categorización, en el cual se concluye que el proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA"; corresponde a la categoría B;

Que, mediante oficio N° 538 GADLM-A, de 27 de octubre de 2011, se solicita la revisión y pronunciamiento a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicado en la parroquia La Matriz, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio No. MAE-DPACOT-2012-0358, de 10 de abril de 2012, la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe

Técnico No. 135-12-UCA-MAE, de 01 de abril de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2012-0226 de 02 de abril de 2012, no aprueba los Términos de Referencia del proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicado en la parroquia La Matriz, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi;"

Que, mediante oficio N° 348-GADMLM-A de 27 de abril de 2012, se solicita la revisión y pronunciamiento a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicado en la parroquia La Matriz, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N°. MAE-DPACOT-2012-0577, de 30 de mayo de 2012, la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 264-12-UCA-DPC-MAE, de 30 de mayo de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2012-0373 de 30 de mayo de 2012, aprueba los Términos de Referencia del proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicado en la parroquia La Matriz, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N° 96GADLM-A de fecha 20 de febrero de 2013, se solicita la designación de un facilitador para el proceso de socialización para el proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicado en la parroquia La Matriz, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N° MAE-DPACOT-2013-0758 de fecha 14 de mayo de 2013, se designa facilitador para el proceso de socialización para el proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicado en la parroquia La Matriz, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio S/N° de fecha 19 de julio de 2013, se solicita revisión del Informe del Proceso de Participación Social del proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicado en la parroquia La Matriz, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N° MAE-DPACOT-2013-1022 de fecha 16 de julio de 2013, la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 379-13-UCA-DPC-MAE, de 16 de julio de 2013, remitido mediante memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2013-0481 de 16 de julio de 2013 se determina que la documentación presentada cumple con los requerimientos técnicos y legales exigidos por esta Cartera de Estado para el proceso de socialización del proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL

SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicado en la parroquia La Matriz, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N°45-JP-2013, de 30 de julio de 2013, el Ing. José Pilamunga, solicita la revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental definitivo del proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA";

Que, mediante oficio Nro. MAE-DPACOT-2013-1145, de 08 de agosto de 2013, la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 427-13-UCA-DPC-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2013-0546 de 07 de agosto de 2013, realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicado en la parroquia La Matriz, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N° OFI-77-ALC-13, de 03 de septiembre de 2013, el Representante Legal, solicita la revisión y pronunciamiento del alcance a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental definitivo del proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicado en la parroquia La Matriz, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio No. MAE-DPACOT-2013-1341, de 04 de septiembre de 2013, la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 493-13-UCA-DPC-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2013-0624 de 04 de septiembre de 2013, se emite pronunciamiento favorable del proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicado en la parroquia La Matriz, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N° OFI-93-ALC-13 de fecha 10 de Septiembre de 2013, el Representante Legal, anexa los documentos para el otorgamiento de la licencia ambiental; respaldos de comprobantes de depósito SPI por transferencia por el valor total de 4,743.75 USD correspondiente al 1 x 1000 de la inversión del proyecto y 160.00 USD por el valor total por seguimiento para el primer año de ejecución del proyecto; "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA";

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "ESTUDIOS

COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicado en la parroquia La Matriz, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi; sobre la base del oficio No. MAE-DPACOT-2013-1341, de 04 de Septiembre de 2013, Informe Técnico No. 0493-13-UCA-DPC-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2012-0625 de 04 de septiembre de 2013.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", ubicado en la parroquia La Mana, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal del proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Latacunga, a 17 de septiembre de 2013.

f.) Ing. Ana Belén Marín Aguirre, Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi, Delegada de la Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DIRECCION PROVINCIAL DEL AMBIENTE COTOPAXI.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", UBICADA EN LA PROVINCIA DE COTOPAXI

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo

sustentable, confiere la presente licencia Ambiental a favor del "GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA MANA", para el funcionamiento del proyecto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto en funcionamiento.

En virtud de lo expuesto "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE LA MANA", se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 19 del libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, título II, del libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Latacunga, a 17 de septiembre del 2013.

f.) Ing. Ana Belén Marín Aguirre, Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi, Delegada de la Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DIRECCION PROVINCIAL DEL AMBIENTE COTOPAXI.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 009-LA-DPACOT-2013

María Verónica Cepeda Miranda
DIRECTORA PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE
COTOPAXI DELEGADA DE LA MINISTRA DEL
AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente,

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, indica que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala que la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. DINAPA-EEA-031-2001 de 12 febrero del 2001, el Ministerio de Energía y Minas, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio Niño de Praga, ubicado en la vía Saquisilí, panamericana Norte, parroquia Guaytacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N°. 468/08/08 de 18 de agosto del 2008 el Sr. Carlos Hidrovo en calidad de Gerente de Mas Gas, solicita a la Subsecretaría de la Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, (SNAP) Bosques Protectores (BP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE) para el proyecto “Estación de Servicio Niño de Praga., ubicado en la vía Saquisilí, panamericana Norte, parroquia Guaytacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi

Que, mediante oficio N°. 6911-08 DPCC/MA de 04 de septiembre de 2008 la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Ministerio del

Ambiente, otorga el certificado de Intersección del proyecto “Estación de Servicio Niño de Praga, ubicado en la vía Saquisilí, panamericana Norte, parroquia Guaytacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi en el cual se determina que el mencionado proyecto **NO INTERSECTA** con el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (PANE) Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE) cuyas coordenadas son las siguientes:

| PUNTO | X | Y |
|-------|--------|--------|
| 1 | 759141 | 990882 |

Datún: WGS-84 Zona 18 Sur

Que, mediante Resolución N° 0263, el Director Nacional de Hidrocarburos, Encargado el Ing. Hernán Sánchez, Resuelve: Art. 1.- Registrar como distribuidor al Señor Edison Iván Sampedro Toapanta en calidad de nuevo propietario, según Escritura Pública de 21 de enero del 2009, dada ante el Notario Público de la provincia de Cotopaxi; Lcdo. Hugo Alberto Berrazueta Pastor, de la estación de servicio "Virgen del Quinche", antes denominada "Niño de Praga", ubicada en el Km. 1 de la vía Saquisilí-Aglomerados Cotopaxi, parroquia Guaytacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, afiliada a la red de la comercializadora MASGAS S.A. Art. 5.- La presente Resolución notifíquese a Petrocomercial y a la Estación de Servicio "Virgen del Quinche", a fin de que surta efectos legales pertinentes.

Que mediante oficio No. S/N de 29 de marzo del 2012 el Sr. Iván Sampedro remite la “Reevaluación Ambiental de la Estación de Servicio Virgen del Quinche” ubicado en la vía Saquisilí, panamericana Norte, parroquia Guaytacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que el proceso de Participación Social de la “Reevaluación Ambiental de la Estación de Servicio Virgen del Quinche” se llevó a efecto en la Sede Social del barrio Carlosama a 300 m de la Estación de Servicio Virgen del Quinche, a las 16h00 el día lunes 16 de mayo de 2011, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo del 2008.

Que, mediante oficio No. MAE-DPACOT-2012-0600 de 07 de junio del 2012 sobre la base del Informe Técnico No. 0266-12-UCA-DPC-MAE de 30 de mayo del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2012-0382 de 01 de junio del 2012 la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi, realiza observaciones al proyecto "Reevaluación Ambiental de la Estación de Servicio Virgen del Quinche" ubicado en la vía Saquisilí, panamericana Norte, parroquia Guaytacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que mediante oficio No. 4643-2012 S/N de 09 de octubre del 2012 el Sr. Iván Sampedro en calidad de Representante Legal de la Estación de Servicio Virgen del Quinche remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi, la respuesta a las observaciones efectuadas al "Reevaluación Ambiental de la Estación de Servicio Virgen del Quinche" ubicado en la vía Saquisilí,

panamericana Norte, parroquia Guayatacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que mediante oficio No. MAE-DPACOT-2012-1558 de 12 de diciembre del 2012, sobre la base del informe técnico No. 0736-12-UCA-DPC-MA de 28 de noviembre del 2012, remitido con memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2012-1003 de 10 de diciembre del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi emite pronunciamiento favorable a la "Reevaluación Ambiental de la Estación de Servicio Virgen del Quinche" ubicado en la vía Saquisilí, panamericana Norte, parroquia Guayatacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi y solicita el pago de tasas;

Que mediante oficio S/N de 13 de marzo del 2013, el Sr. Ivan Sampedro, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi, el pago de las tasas con el siguiente detalle: Comprobante de depósito No. 321479674 correspondiente al pago de la tasa del 1 X 1000 del costo total del proyecto por un valor de USD 500.00 (Quinientos con 00/100); Comprobante de depósito No. 321480286, correspondiente al 10% del costo del Estudio de Impacto Ambiental por un valor de USD 200 (Doscientos 00/100); Comprobante de depósito No. 321481065 correspondiente al pago de la tasa de seguimiento y monitoreo ambiental por un valor de USD 160.00 (Ciento sesenta dólares con 00/100);

Que mediante oficio No. MAE-DPACOT-2013-0782 de 20 de mayo del 2013, la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi solicita presentar la póliza correspondiente al 100% del valor del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Reevaluación Ambiental de la Estación de Servicio Virgen del Quinche" ubicado en la vía Saquisilí, panamericana Norte, parroquia Guayatacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; y solicita el pago de tasas;

Que mediante oficio S/N de 12 de agosto del 2013, el Sr. Ivan Sampedro en calidad de Representante Legal de la Estación de Servicio Virgen del Quinche., remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi, la Póliza No. B137653 de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental emitida por Banco Pichincha., por una suma asegurada de USD 12.170,00 (Doce mil ciento setenta 00/100), para el proyecto "Reevaluación Ambiental de la Estación de Servicio Virgen del Quinche" ubicado en la vía Saquisilí, panamericana Norte, parroquia Guayatacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1 Aprobar la "Reevaluación Ambiental de la Estación de Servicio Virgen del Quinche" ubicado en la vía Saquisilí, panamericana Norte, parroquia Guayatacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; sobre la base del oficio MAE DPACOT-2012-1558 de 12 de diciembre del 2012, sobre la base del informe técnico No. 0736-12-

UCA-DPC-MAE de 28 de noviembre del 2012, remitido con memorando No. MAE-UCA-2012-1003 de 10 de diciembre del 2012 y en base a las coordenadas establecidas en el certificado de intersección emitido con oficio No. 6911-08 DPCC/MA de 04 de septiembre 2008

Art. 2. Declarar al Proyecto "Reevaluación Ambiental de la Estación de Servicio Virgen del Quinche", como parte integrante de la Licencia Ambiental otorgada mediante oficio No. DINAPA-EEA-031-2001 de 12 de febrero del 2001, conferida a Carlos H. Idrovo M., ubicado en la vía Saquisilí, panamericana Norte, parroquia Guayatacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; en estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el proyecto mencionado.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la estación de Servicio Virgen del Quinche, objeto de esta Resolución y por tanto de la Licencia Ambiental otorgada con oficio No. DINAPA-EEA-031-2001 de 12 de febrero del 2001, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario, se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 4. En caso de existir remoción de cobertura vegetal La Estación de Servicio Virgen del Quinche, deberá obtener y presentar la aprobación del Inventario de Recursos Forestales con su respectivo Método de Valoración, previo al inicio de las actividades, el mismo que pasará a formar parte de la Reevaluación Ambiental de la Estación de Servicio Virgen del Quinche" ubicado en la vía Saquisilí, panamericana Norte, parroquia Guayatacama, cantón la Latacunga, provincia de Cotopaxi; conforme lo establecen los artículos 9 y 13 del Acuerdo Ministerial No. 134 del 25 de septiembre del 2012.

Notifíquese con la presente Resolución al representante legal de La Estación de Servicio Virgen del Quinche, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Latacunga, a los 15 días de octubre del 2013.

f.) María Verónica Cepeda Miranda, Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi, Delegada de la Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DIRECCION PROVINCIAL DEL AMBIENTE COTOPAXI.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO "REEVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO VIRGEN DEL QUINCHE" UBICADA EN LA PROVINCIA DE COTOPAXI

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor del Señor "SAMPEDRO TOAPANTA EDISON IVAN" para el funcionamiento del proyecto "REEVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO VIRGEN DEL QUINCHE" en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto en funcionamiento.

En virtud de lo expuesto "REEVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO VIRGEN DEL QUINCHE", se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 19 del libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010, que modifica los valores estipulados

en el ordinal V, artículo 11, título II, del libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.

8. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia, Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias

Dado en Latacunga, a los 15 días de octubre del 2013.

f.) María Verónica Cepeda Miranda, Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi, Delegada de la Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DIRECCION PROVINCIAL DEL AMBIENTE COTOPAXI.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 010-LA-DPACOT-2013

**María Verónica Cepeda Miranda
DIRECTORA PROVINCIAL DEL MINISTERIO
DEL AMBIENTE DELEGADA DE LA MINISTRA
DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrada, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 100, de 14 de junio de 2010, se dispone calificar como único instrumento adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental o contingencias la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental;

Que, mediante oficio No. 001, de 12 de abril de 2011, se solicita al Ministerio del Ambiente, emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado para el "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO";

Que, mediante oficio No. MAE-DPC-2011-0465, de 21 de junio de 2011, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección, en el cual se concluye que el "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO"; INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

| PUNTO | COORDENADAS | |
|-------|-------------|---------|
| | X | Y |
| 1 | 791284 | 9891572 |
| 2 | 791580 | 9892368 |
| 3 | 792527 | 9893876 |
| 4 | 791641 | 9894279 |
| 5 | 792279 | 9896181 |
| 6 | 791514 | 9896218 |
| 7 | 789482 | 9895182 |
| 8 | 790766 | 9897595 |
| 9 | 789138 | 9897294 |
| 10 | 787373 | 9897300 |
| 11 | 786519 | 9898423 |
| 12 | 785108 | 9898365 |
| 13 | 783681 | 9898393 |
| 14 | 782718 | 9899046 |
| 15 | 781543 | 9898560 |
| 16 | 780699 | 9898792 |
| 17 | 780162 | 9898457 |
| 18 | 779579 | 9898195 |
| 19 | 778367 | 9898495 |
| 20 | 777482 | 9898690 |
| 21 | 776232 | 9898252 |
| 22 | 775047 | 9898325 |
| 23 | 774872 | 9897760 |
| 24 | 774700 | 9897755 |

| | | |
|----|--------|---------|
| 25 | 773780 | 9898017 |
| 26 | 773212 | 9897828 |
| 27 | 771821 | 9898097 |
| 28 | 770749 | 9898459 |
| 29 | 774270 | 9897344 |
| 30 | 772486 | 9897186 |
| 31 | 771841 | 9896715 |

Que, mediante oficio No. 001, de 12 de abril de 2011 se solicita se realice la Categorización para el proyecto "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO", ubicado en la parroquia Juan Montalvo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N° MAE-DPC-2011-0719, de 26 de agosto de 2011, sobre la base del Informe Técnico No. 001-UCA-DPC/DNB/PNLL-MAE, remitido mediante Memorando N°. MAE-UCA-2011-0485 de 26 de agosto de 2011, en el cual se determina que el "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO", tiene Categoría B.

Que, mediante oficio No. 003, de 09 de febrero de 2012, se solicita la revisión y pronunciamiento a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO", ubicado en la parroquia Juan Montalvo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio No. MAE-DPACOT-2012-0667, de 18 de junio de 2012, sobre la base del Informe Técnico N°. 0315-12-UCA-DPC-MAE, de 18 de junio de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-UCAC-2012-0439 de 18 de junio de 2012, se aprueban los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO", ubicado en la parroquia Juan Montalvo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio S/N, de 06 de septiembre de 2012, se remite el informe del Proceso de Participación Social del "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO" para su análisis, revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio N° MAE-DPACOT-2012-1380, de 31 de octubre de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi, sobre la base del Informe Técnico No. 543-12-UCA-MAE de 29 de octubre de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2012-0799 de 29 de octubre de 2012, se concluye que el documento cumple con los requerimientos técnicos y legales exigidos por esta Cartera de Estado;

Que, mediante memorando No. 002, de 07 de diciembre de 2011, adjunta la información sobre el Estudio de Impacto Ambiental del "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO" para su análisis y revisión;

Que, mediante oficio No. MAE-DPACOT-2012-0735, de 25 de junio de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi, sobre la base del Informe Técnico No. 317-12-UCA-DPC-MAE de 19 de junio de 2012, remitido mediante Memorando N° MAE-UCAC-DPACOT-2012-0441 de 19 de junio de 2012, se realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO";

Que, mediante memorando No. 004, de 23 de octubre de 2012, adjunta la información sobre el Estudio de Impacto Ambiental del "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO" para su análisis y revisión;

Que, mediante oficio No. MAE-DPACOT-2012-1492, de 28 de noviembre de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi, sobre la base del Informe Técnico No. 656-12-UCA-DPC-MAE de 27 de noviembre de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2012-0906 de 27 de noviembre de 2012, se realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO";

Que, mediante oficio No. 005, de 04 de febrero de 2013, el Representante Legal, solicita la revisión y pronunciamiento del alcance al Estudio de Impacto Ambiental Ex post definitivo del proyecto "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO";

Que, mediante oficio No. MAE-DPACOT-2013-0562, de 09 de abril de 2013, la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi, sobre la base del Informe Técnico No. 140-13-UCA-MAE, de 15 de marzo de 2013, remitido mediante Memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2013-0207 de 28 de marzo de 2013, emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO", ubicado en la parroquia Juan Montalvo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio S/N de 16 de octubre de 2013, el Representante Legal, anexa los documentos para el otorgamiento de la licencia ambiental; respaldos del comprobante de depósito No. 339570962, por el valor total de USD 500,00 correspondiente al 1 x 1000 de la inversión del último año del proyecto y comprobante de depósito No. 339569404, por el valor total de USD 160,00 correspondiente al pago por seguimiento para el primer año de ejecución del proyecto;

Que, mediante oficio S/N de 16 de octubre de 2013, el Representante Legal, remite la Póliza de Fiel Cumplimiento No. 0056675, por la suma asegurada de USD 4000.00, para el "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO";

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para el "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO", ubicado en el Km 42 vía Salcedo Tena, parroquia Pano, cantón Tena, provincia de Napo, sobre la base del oficio No. MAE-DPACOT-2013-0562, de 09 de abril de 2013 e Informe Técnico No. 140-13-UCA-MAE, de 15 de marzo de 2013, remitido mediante Memorando No. MAE-UCAC-DPACOT-2013-0207 de 28 de marzo de 2013;

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO", ubicado en la parroquia Juan Montalvo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal del PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO", y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Latacunga, a 14 de noviembre de 2013.

f.) María Verónica Cepeda Miranda, Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi, Delegada de la Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DIRECCION PROVINCIAL DEL AMBIENTE COTOPAXI.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DEL AMBIENTE**LICENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO", UBICADA EN LA PROVINCIA DE COTOPAXI.**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la "Junta de Agua de Riego Pusuchisi Alto", para

el funcionamiento del "PROYECTO DE RIEGO DE PUSUCHISI ALTO", en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto en funcionamiento.

En virtud de lo expuesto la "Junta de Agua de Riego Pusuchisi Alto", se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 19 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, título II del libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido

en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias

Dado en Latacunga, a 14 de noviembre de 2013.

f.) María Verónica Cepeda Miranda, Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi, Delegada de la Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DIRECCION PROVINCIAL DEL AMBIENTE COTOPAXI.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. 066

Omar Landázuri
COORDINADOR GENERAL ZONA 3 (COTOPAXI,
CHIMBORAZO, PASTAZA, TUNGURAHUA),
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE
TUNGURAHUA Y JEFE DE DISTRITO FORESTAL

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del Patrimonio Natural y Cultural del país.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que de acuerdo al Art. 62 del Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 33 del 31 de julio de 2013 que reforma el Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el registro Oficial No. 561 del 01 de abril del 2009, en su Art. 1 se transfieren las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercían la ex Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos al ex Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Oficio No. 005859-08-DPCC/MA de fecha 13 de agosto del 2008, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente, con referencia N° 2826, emite el Certificado de Intersección para el proyecto "Estación de Servicio Masaquiza", cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el proyecto NO INTERSECTA con Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosque y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas del proyecto son las siguientes:

| PUNTO | COORDENADAS | |
|-------|-------------|---------|
| | X | Y |
| 1 | 770171 | 9853367 |

Que, mediante oficio 392/06/013 de fecha 04 de junio de 2013, se remite para análisis y revisión a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua la reevaluación de Impactos Ambientales y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la "Estación de Servicio Masaquiza", ubicada en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-0985 del 12 de julio de 2013, sobre la base del Informe Técnico No.665-2013-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2013-0615 del 11 de julio de 2013 la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente determina que el documento presenta observaciones;

Que, el proceso de Participación Social para difusión de los resultados de la Reevaluación de Impactos Ambientales y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la "Estación de Servicio Masaquiza", ubicada en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, se llevó a cabo mediante un centro de información pública en las instalaciones de la Estación de Servicio, Km 2 1/2 vía Pelileo-Ambato, del 16 al 29 de septiembre de 2013, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008.

Que, con oficio 665/10/013 de fecha 07 de octubre del 2013, se remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua la Reevaluación de Impactos Ambientales y actualización del Plan de Manejo Ambiental de la "Estación de Servicio Masaquiza", ubicada en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, para revisión y pronunciamiento;

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1601 del 20 de noviembre de 2013 la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, sobre la base del Informe Técnico No. 1094-2013-UCAT-MAE remitido con memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2013-0984 del 20 de noviembre de 2013, determina que el documento presenta observaciones;

Que, mediante oficio No. 058/01/014 de fecha 24 de enero de 2014, se remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua las respuestas a las observaciones realizadas a la Reevaluación de Impactos Ambientales y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la "Estación de Servicio Masaquiza", ubicada en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2014-0322 de fecha 28 de febrero de 2014, sobre la base del Informe Técnico No. 0188-2014-UCAT-MAE, del 26 de febrero del 2014, remitido con memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2014-0163 del 28 de febrero de 2014, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua emite pronunciamiento favorable a la Reevaluación de Impactos Ambientales y actualización del Plan de Manejo

Ambiental de la "Estación de Servicio Masaquiza", ubicada en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua y solicita los documentos habilitantes y los comprobantes de pago correspondiente a los servicios administrativos que presta esta Cartera de Estado establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 067 del 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 037 del 16 de julio de 2013;

Que, mediante Oficio S/N de fecha 14 de abril de 2014, se remite al Ministerio del Ambiente la documentación habilitante para la emisión de la Licencia Ambiental de la "Estación de Servicio Masaquiza", ubicada en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, conforme el siguiente detalle:

1. Garantía Bancaria No. 500305336 del Banco Internacional por el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, por un valor asegurado de USD 6.420,00, vigente hasta el 04 de abril de 2015.
2. Comprobantes de depósito realizados a la cuenta del Ministerio del Ambiente No. 10000793, por un valor de 1.009.07 USD que corresponde al 0.001 del inciso 799 del formulario del SRI, por pago de emisión de la Licencia Ambiental y 80 USD que corresponde al pago por seguimiento y control al plan de manejo ambiental.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; las que le otorga el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; en concordancia con el Acuerdo Ministerial No. 100, publicado en el Registro oficial N° 766 del 14 de agosto del 2012:

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la Reevaluación de Impactos Ambientales y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la "Estación de Servicio Masaquiza", ubicada en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, sobre la base del Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2014-0322, Informe Técnico No. 0188-2014-UCAT-MAE y memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2014-0163;

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al señor Rudecindo Masaquiza Caisabanda, para la operación del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO MASAQUIZA", ubicada en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua para la fase de comercialización y venta de derivados de petróleo;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Diagnóstico Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establecen los Art. 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 63 del 21 de agosto de 2013, Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución a la "ESTACIÓN DE SERVICIO MASAQUIZA", en la persona de su representante legal el señor Rudecindo Masaquiza Caisabanda y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo Ministerial No. 100, publicado en el Registro Oficial No. 766 del martes 14 de agosto del 2012. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Dirección Provincial de Tungurahua y a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Dirección Provincial de Tungurahua y Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, 05-06-2014.

f.) Omar Landázuri, Coordinador General Zona 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe del Distrito Forestal.

LICENCIA AMBIENTAL N° 066

MINISTERIO DEL AMBIENTE LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN DEL PROYECTO "ESTACIÓN DE SERVICIO MASAQUIZA", CANTÓN PELILEO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en estricto cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental; y, con el objetivo de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Patrimonio Natural del Estado, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a Rudecindo Masaquiza, para la operación del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO MASAQUIZA", ubicada en el cantón Pelileo, Provincia de Tungurahua, para que en sujeción a la Reevaluación de Impactos Ambientales y estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental actualizado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, el señor Rudecindo Masaquiza Caisabanda en calidad de propietario de la "ESTACIÓN DE SERVICIO MASAQUIZA", se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en la Reevaluación de Impactos Ambientales y Plan de Manejo Ambiental actualizado.
2. Realizar los monitoreos internos conforme lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.
3. Ser enteramente responsables de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
4. Comunicar al Ministerio del Ambiente en un plazo no mayor a 24 horas el suceso de eventualidades o contingencias presentadas en la ejecución del proyecto.

5. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental actualizado cada dos años según lo determinan los artículos 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215.
6. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. Cumplir con las ordenanzas locales vigentes y la normativa ambiental específica y nacional.
8. Cumplir con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 161 de 31 de agosto de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 631 de 01 de febrero de 2012, referente al Reglamento para la Prevención y Control de la contaminación por sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales. Registrarse como generador de desechos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 026, publicado en el Registro Oficial No. 334 de 12 de mayo de 2008.
9. Cancelar sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme el Acuerdo Ministerial No. 067 publicado en el Registro Oficial 037 del 16 de julio de 2013.
10. Mantener vigente la Garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, durante la vida útil del proyecto.
11. Notificar a la Autoridad Ambiental previo a la implementación de infraestructura o servicios conexos.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, cuyo incumplimiento será administrativamente establecido por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa vigente.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Ambato, 05-06-2014.

f.) Omar Landázuri, Coordinador General Zona 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal.

No. RTV-734-25-CONATEL-2014

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES CONATEL**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda: **“Art. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas...”. **“Art. 17.-** El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”- **“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”- **“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”- **“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético,

el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”- **“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.-El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad...”- **“Art. 384.-** El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.-El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone: **“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”- **“Art. 106.- Distribución equitativa de frecuencias.-** Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.-Esta distribución se alcanzará de forma progresiva y principalmente mediante:

1. La asignación de las frecuencias todavía disponibles;
2. La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución;
3. La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución;
4. La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley; y,
5. La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión.-En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo.”- **“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.-** Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y

televisión abierta, cuyo plazo expiró, podrán concursar para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios privados y comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente al 20% de la puntuación total establecida en el correspondiente concurso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación.”.- **“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de concesiones.-** La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.”.- **“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; (...)8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; (...)10. Por las demás causas establecidas en la ley.-La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...”. **DISPOSICION TRANSITORIA “SEGUNDA.-** Los contratos privados relacionados con el uso y aprovechamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico de radio y televisión abierta, legítimamente celebrados de conformidad con las normas legales y constitucionales anteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, serán respetados hasta la terminación del plazo del contrato de concesión.”.- **“UNDÉCIMA.-** A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.”.- **“VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.- Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, establece: **“Art. 83.- Distribución equitativa de frecuencias.-** La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al

funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento.- Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados.-Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.”.- **“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.-** De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece **“Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.- El Quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 5 del mismo cuerpo legal: **“Art. ...Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: (...)**b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran...”.

Que, el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: **“Art. 80.- ACTO NORMATIVO.-** Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. (...) Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos

sectores.”. **“Art. 82.- VIGENCIA.-** Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.”.- **“Art. 99.- MODALIDADES.-** Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior...”. **Art. 101.- Principios generales.** (...)2. La Administración Pública Central, en sus relaciones, se rige por el principio de cooperación y colaboración; y, en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los administrados...”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone: **“Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.”. **“Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, mediante **Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones; resolvió: **“ARTICULO DOS:** Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así: (...) d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013** de 29 de octubre de 2013 expidió el: **“REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE**

COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 123 del 14 de noviembre de 2013, el cual dispone: **DISPOSICIONES GENERALES “Novena.-** Las autorizaciones o concesiones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción cuyo plazo de vigencia expiró después del 25 de junio de 2013, continuarán operando hasta que el CONATEL, adjudique mediante concurso público o adjudicación directa.-Para el efecto el CONATEL tendrá un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del vencimiento de la concesión, para adjudicar dicha frecuencia o canal.-Para el caso de audio y video por suscripción, estos se someterán al procedimiento de adjudicación directa establecido en el presente reglamento.”. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS “Tercera.- Contratos vencidos al 25 de junio de 2013.-** Los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013 y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa, conforme corresponda. Concluido el plazo de un (1) año, cesará cualquier operación. Los que tengan informes desfavorables, o procesos iniciados, seguirán su proceso de reversión”.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2014-2802-M de 20 de octubre del 2014, en el que realiza el siguiente análisis: **“La Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general de aplicación y demás normativa, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República, establecen que el espectro radioeléctrico, es un recurso público estratégico, cuya administración para el uso y aprovechamiento técnico, está a cargo del Estado Central, a través de la Autoridad de Telecomunicaciones -CONATEL.-** mediante Resolución Nro. RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el CONATEL delegó entre otras, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, las facultades que antes de la expedición de lo LOC, las ejercía la Superintendencia de Telecomunicaciones. en ejercicio de la delegación contenida en la Resolución Nro. RTV-387-17-CONATEL-2013, corresponde a la SENATEL, elaborar los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, a fin de que el CONATEL los conozca y emita la resolución que en derecho corresponda.-El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial 123 de 14 de noviembre de 2013, aprobó el: **“REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”**, que determina: **DISPOSICIONES GENERALES**

“Novena.- Las autorizaciones o concesiones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción cuyo plazo de vigencia expiró después del 25 de junio de 2013, continuarán operando hasta que el CONATEL, adjudique mediante concurso público o adjudicación directa.-Para el efecto el CONATEL tendrá un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del vencimiento de la concesión, para adjudicar dicha frecuencia o canal.-Para el caso de audio y video por suscripción, estos se someterán al procedimiento de adjudicación directa establecido en el presente reglamento.”. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

“Tercera.- Contratos vencidos al 25 de junio de 2013.- Los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013 y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa, conforme corresponda. Concluido el plazo de un (1) año, cesará cualquier operación. Los que tengan informes desfavorables, o procesos iniciados, seguirán su proceso de reversión”. Teniendo como antecedente la Disposición Transitoria Tercera supra, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con oficio No. STL-2014-0382 de 15 de octubre de 2014, señala: “El plazo para que el CONATEL adjudique las frecuencias mediante concurso público o adjudicación directa concluye el 29 de octubre de 2014, por lo que a partir del siguiente día hábil al vencimiento de dicho plazo, esta Superintendencia en cumplimiento de las competencias constitucionales y legales, deberá ejercer y ejecutar las medidas de control respectivas en contra de las estaciones que no cesen su operación; por lo que agradeceré se sirva remitir a este Organismo Técnico de Control el listado de las frecuencias adjudicadas ya sea por concurso público o de forma directa, según el caso”. Vista la argumentación de la SUPERTEL, corresponde a la SENATEL, no solamente limitarse a remitir a la entidad de control, el listado de frecuencias adjudicadas por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 108 y siguientes de la LOC, sino por el contrario, determinar si las normas del “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, se sujetan a las normas jerárquicas superiores. Al efecto se considera: La Ley Orgánica de Comunicación a través de su Disposición Transitoria Segunda, determina en forma expresa que el Estado respetará los contratos privados para el uso y aprovechamientos de espectro radioeléctrico de radio y televisión abierta, hasta la terminación del plazo del contrato de concesión. Así también la LOC, en su artículo 107, otorga a las personas naturales o jurídicas concesionarias de frecuencias de radio y televisión abierta, cuyo plazo expiró, la posibilidad de participar en los concursos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente, respetando la distribución de frecuencias que haga la

autoridad de telecomunicaciones para medios privados y comunitarios y en reconocimiento de la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, dispone se les otorgue en los concursos un puntaje adicional del 20% de la puntuación total. En lo que al plazo de vigencia de las concesiones se refiere, como se ha indicado, la LOC dispuso el respeto a los términos y condiciones de dichos contratos, hasta que el plazo de los mismos venza y con el propósito de ir avanzando progresivamente en la redistribución de frecuencias, en la Transitoria Undécima de la LOC, se señala que las concesiones de radio y televisión que se extingan dentro de un año contado a partir de la fecha de publicación de la LOC (25 de junio de 2013), quedarán prorrogadas, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: Que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación –CORDICOM, establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión; y, Que dicha prórroga no podrá ser mayor a un año, contado desde la publicación de la LOC en el Registro Oficial. Respecto de la primera condición, el CORDICOM hasta la presente fecha no ha emitido reglamento alguno para establecer los procedimientos para optar por una nueva concesión. No obstante lo indicado, el Reglamento a la LOC, el mismo que data de enero de 2014, señala en el artículo 84 que el procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias será el que determine la Autoridad de Telecomunicaciones, con lo cual se demuestra que la disposición transitoria Undécima de la LOC, contiene un error al disponer que sea el CORDICOM el que emita dicho reglamento, cuando el competente, según lo reconoce el reglamento de la LOC, es la Autoridad de telecomunicaciones – CONATEL, con lo cual, al encontrarse en vigencia el artículo 84 del Reglamento a la LOC, se ratifica la competencia del CONATEL para haber expedido la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial 123 de 14 de noviembre de 2013, por la que se aprobó el: “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”.- El artículo 425 de la Constitución de la República, consagra el principio de aplicación jerárquica de la norma, razón por la cual, es preciso observar que el “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, se emitió el 29 de octubre de 2013 y se publicó en el Registro Oficial el 14 de noviembre de 2013, más el Reglamento General a la LOC, se publicó en el Registro Oficial el 27 de enero de 2014, siendo por tanto preciso, se establezca si las disposiciones general novena y transitoria tercera del reglamento de títulos habilitantes, se sujetan a la normativa jerárquica superior.- En primer lugar, comparemos que dice la LOC y su reglamento sobre la distribución equitativa de frecuencias:

| <i>Ley Orgánica de Comunicación</i> | <i>Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.</i> |
|---|--|
| <p>“Art. 106.- Distribución equitativa de frecuencias.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.</p> <p><i>Esta distribución se alcanzará de forma progresiva y principalmente mediante:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La asignación de las frecuencias todavía disponibles; 2. La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución; 3. La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución; 4. La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley; y, 5. La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión. <p><i>En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo.”</i></p> | <p>“Art. 83.- Distribución equitativa de frecuencias.- La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento.</p> <p><i>Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, <u>que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados.</u></i></p> <p><i>Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.”</i></p> |

El artículo 83 del Reglamento a la LOC, es expreso en señalar que las frecuencias de radio y televisión que fueron otorgadas antes de la vigencia de la LOC, “...y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente...”, con lo cual, no se prevé en la norma jerárquica superior, que las estaciones de radio y televisión de señal abierta con contratos vencidos o expirados, puedan seguir operando hasta que el CONATEL adjudique mediante concurso público o adjudicación directa, en virtud de lo cual, la redacción de la Disposición General Novena y la Transitoria Tercera del Reglamento de títulos habilitantes de medios de comunicación social, han introducido una condición que a partir de la vigencia del Reglamento a la LOC, riñe con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Ibidem.-Por lo que, a fin de guardar armonía entre el “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” y el Reglamento a la LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, es necesario derogar la Disposición General Novena y la Disposición Transitoria Tercera.”

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones

Resuelve:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el Memorando DGJ-2014-2802-M de 20 de octubre de 2014; remitido con oficio SNT-2014-2013, de 20 de octubre de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Derogar la Disposición General Novena y la Disposición Transitoria Tercera del “Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción”, aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013.

ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la

presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y a la Superintendencia de la Información y Comunicación.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 22 de octubre de 2014.

f.) Ing. Augusto Espín Tobar, Presidente del CONATEL.

f.) Ab. Esteban Burbano Arias, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 24 de octubre de 2014.- f.) Secretario del CONATEL.

No. 382/2014

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante resolución No. 275/2011 de 31 de agosto del 2011, publicada en el registro oficial No. 541 de 23 de septiembre del 2011, aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil RDAC Parte 091 "Reglas de Vuelo y Operación General" y su posterior modificación con Resoluciones Nos. 198/2012 de 22 de junio del 2012 y 309/2012 de 07 de septiembre del 2012;

Que, la Dirección de Navegación Aérea mediante Memorando No. DGAC-NA-2014-2051-M de 03 de septiembre de 2014, presentó una propuesta de modificación a la RDAC Parte 91, sección 91.173 "Restricciones de vuelo en las proximidades donde se encuentra el Presidente de la República y otras autoridades nacionales y extranjeras;

Que, con Resolución 331/2014 de 20 de agosto del 2014 la Dirección General de Aviación Civil, aprobó la Circular Técnica 001/2014 "Protección Aeronave Presidencial" en la cual se establece las acciones de protección y prioridades para la aeronave presidencial;

Que, el Comité de Normas en sesión efectuada el 11 de septiembre del 2014, analizó el proyecto de modificación a la RDAC Parte 91 sección 91.173 y resolvió en consenso, recomendar al Director General aprobar la modificación de la sección antes citada;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio

sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 91 "Reglas de Vuelo y Operación General", sección 91.173 como a continuación se detalla:

91.173 Restricciones de vuelo en las proximidades donde se encuentra el Presidente, Vice-Presidente de la República y otros Jefes de Estados extranjeros.

Ninguna aeronave operará sobre o en la vecindad de cualquier zona a ser visitada o recorrida por el Presidente, Vice-Presidente, u otros Jefes de Estados extranjeros, contrario a las restricciones establecidas por la DGAC.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 16-Sep-2014.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, 16-Sep-2014.

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General DGAC.

No. 485/2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, de conformidad al Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador determina el orden jerárquico de aplicación de las normas, incluyendo la supremacía de las leyes orgánicas sobre las leyes ordinarias;

Que, la Dirección de Aviación Civil se halla investida de la Jurisdicción Coactiva, de acuerdo a lo que le confiere el Título III de la Codificación de la Ley de Aviación Civil;

Que, la Jurisdicción Coactiva determinada en los artículos 40 al 43 de la Ley de Aviación Civil, prevé la conformación, funcionamiento y facultades del Juzgado de Coactivas, para la recaudación y cobro de los créditos tributarios o no, derechos de aterrizaje, tasas, arrendamiento y demás obligaciones económicas a favor de la Dirección de Aviación Civil o derivadas de su actividad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, literal n) del artículo 6 de la Ley de Aviación Civil, el Director General de Aviación Civil, tiene la atribución de "Emitir Títulos de Crédito" u "Ordenes de Cobro", para que se inicie el procedimiento coactivo de conformidad con la Ley, el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y sus reglamentos respectivos;

Que, mediante Resolución Nro. 163 de la Dirección General de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial 442, de 08 de Octubre del 2008, expidió el Reglamento de Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, en armonización con las normas vigentes es necesario reglamentar el procedimiento administrativo y coactivo de ejecución, precautelando la legalidad y agilidad en el procedimiento de cobro de las obligaciones que se adeudan a la institución;

Que, ante la necesidad de actualizar las normas que rigen la actividad Aeronáutica, mediante Resolución 029/2010 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 32, el Director General de Aviación Civil, expide el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, de conformidad a la sección 30ª del Código de Procedimiento Civil, se determina que la jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones que contemple la ley. Además, otorga el ejercicio de la jurisdicción coactiva a las prescripciones de esta Sección, y, en su falta, a las reglas generales, tanto del Código de Procedimiento Civil, como, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes;

Que, de conformidad al Artículo 23 del Reglamento Orgánico por Procesos de la Dirección General de Aviación Civil, dentro de la Gestión Táctica Aeronáutica Regional establece como Atribuciones y Obligaciones de los Directores Regionales, las siguientes: "...e) Cumplir y hacer cumplir las normas, regulaciones y procedimientos dispuestos por la autoridad en el ámbito de su jurisdicción; y, f) Ejercer la representación del Director de Aviación Civil en el ámbito de su jurisdicción.”;

Que, en concordancia con las Atribuciones y Obligaciones de las Direcciones Regionales, en el artículo 24 del Reglamento Orgánico por Procesos de la Dirección General de Aviación Civil, dentro de la Gestión Legal constan como productos: "... k) Títulos de crédito; l) Informes de coactivas; y, m) Informes, criterios y pronunciamientos legales de coactivas.”;

Que, en la disposición general Décima Primera de Reglamento Orgánico por Procesos de la Dirección General de Aviación Civil: El Jefe de Tesorería para efectos de los juicios de coactivas se denominará Jefe de Rentas;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil.

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Expedir el Reglamento de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, mediante los siguientes artículos:

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Jurisdicción coactiva.- Por mandato legal constante en el Título III de la Ley de Aviación Civil, la Dirección General de Aviación Civil se halla investida de la Jurisdicción Coactiva.

Art. 2.- Atribución del Director General El Director General de Aviación Civil, tiene la atribución de "Emitir Títulos de Crédito" u "Ordenes de Cobro", para que se inicie el procedimiento coactivo de conformidad con la ley, el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y sus reglamentos.

El Director General de Aviación Civil conforme el numeral 1, literal n) del artículo 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Aviación Civil, emitirá los títulos de crédito de las personas naturales y/o jurídicas que habiendo sido notificadas con la correspondiente obligación no hubieren cancelado en el plazo de ocho días (8) días contados desde la fecha de notificación de la obligación.

No podrá emitirse un título de crédito en los casos en que la obligación esté impugnada ante la autoridad competente y cuando estuviere pendiente de resolución un reclamo administrativo o judicial.

Art. 3.- Aplicación.- La acción coactiva se aplicará para la recaudación en mora de los créditos tributarios o no, derechos de aterrizaje, tasas, arrendamientos y demás obligaciones económicas a favor de la Dirección de Aviación Civil o derivadas de su actividad.

Art. 4.- Normativa aplicable.- El Juzgado de Coactivas, para efectos del trámite de los juicios de coactiva, observará en lo aplicable, las disposiciones del Código Tributario, Código de Procedimiento Civil, Ley Orgánica de la Función Judicial, Reglamento Sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales; especialmente, en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de

documentos, los libros que llevará el Juzgado y las responsabilidades y actuaciones de jueces, secretarios, peritos, alguaciles y depositarios judiciales, y las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.- Ejercicio de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción coactiva la ejercen privativamente los Jefes de Rentas de la Dirección General, en su caso, quienes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley de Aviación Civil ejercerán las funciones de jueces de coactivas.

Art. 6.- Subrogación del funcionario que ejerce la coactiva.- En caso de falta o impedimento del funcionario que debe ejercer la coactiva, será subrogado por el que así lo designe el Director Financiero y/o los Jefes de Rentas.

Art. 7.- De la Conformación del Juzgado de Coactivas.- El Juzgado de Coactivas estará conformado con personal de la Dirección General de Aviación Civil y estará integrado de la siguiente manera:

a) Jueces de Coactivas: Los jefes de Rentas de la Dirección General, Regional I, II y III, en su caso, conforme lo dispone el Art. 40 de la Ley de Aviación Civil;

b) Secretario (a): Un funcionario con el título de Licenciado, Abogado o Doctor en Jurisprudencia, el cual será nombrado por el Jefe de Rentas de su respectiva jurisdicción, según lo determina el Art. 41 de la Ley de Aviación Civil;

c) El Director de Procesos Coactivos: Será designado de entre el personal de la Institución por el Director General de Aviación Civil, quien como Abogado o Doctor en Jurisprudencia dirigirá el procedimiento coactivo, precautelando la buena marcha de la acción coactiva efectuando el control y seguimiento del proceso, hasta el cobro de la obligación, conforme lo dispone el Art. 42 de la Ley de Aviación Civil;

d) Abogado Externo.- En casos excepcionales, el Director General de Aviación Civil podrá contratar los servicios profesionales de abogados o doctores en jurisprudencia para que dirijan el procedimiento coactivo, quienes por ser profesionales de fuera del personal de la Institución, percibirán honorarios que determinará el Juez, los cuales no serán mayor del diez por ciento (10%) de la cuantía;

e) Depositario Judicial.- Será designado por el Juez de Coactivas, conforme lo establece la normativa legal aplicable.

Los depositarios judiciales rendirán caución de acuerdo a las normas legales; en el caso de ser funcionarios de la DGAC su costo será de cuenta de la institución.

Si por alguna razón el Depositario Judicial dejare dichas funciones o se separe de la institución, el Juez de Coactiva, dispondrá la realización de la entrega recepción respectiva de todas las causas y bienes que hubieren estado a su cargo y entregará al nuevo Depositario Judicial. Para el caso de bienes inmuebles cuya administración hubiere generado rentas, se dispondrá la rendición de cuentas con el detalle de los valores recaudados y los gastos realizados.

Salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, el depositario mantendrá bajo su custodia y guardará inmediatamente los bienes muebles y enseres secuestrados o retenidos en las bodegas que la institución proporcionará para el efecto. El costo de bodegaje estará cargo del deudor.

f) Alguacil.- Será designado por el Juez de Coactivas conforme lo establece la normativa legal aplicable. El Juez de Coactiva designará para cada caso el Alguacil y Depositario Judicial que ejecutarán las medidas cautelares correspondientes. Los gastos que se ocasionen en el proceso del ejercicio coactivo, se pagarán previa la presentación de los justificativos del caso y serán considerados en la liquidación con cargo al deudor.

Los depositarios judiciales y alguaciles tendrán todas las facultades que la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes afines conceden a dichos funcionarios.

La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya ordenado será realizada por el Alguacil, quien previo inventario hará constar el estado en que se encuentran los bienes y procederá a la entrega al Depositario. De ser necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

g) Notificador.- Es designado por el Juez de Coactivas y será responsable de efectuar las correspondientes citaciones y notificaciones que se genere en cada proceso. El notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación y citación; y,

h) Peritos.- Serán nombrados por el Juez de Coactivas, conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 8.- Contenido del título de crédito.- El título de crédito contendrá los siguientes elementos:

a) Denominación de la Dirección General de Aviación Civil, como organismo emisor del título.

b) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad privada o persona jurídica, que identifiquen al deudor y su dirección, de ser conocida;

c) Lugar, y fecha de la emisión y número de título de crédito que corresponda;

d) Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;

e) Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;

f) La fecha desde la cual se calculan intereses, si éstos se causaren; y,

g) Firma autógrafa o en facsimile del Director General de Aviación Civil, Director Financiero, del funcionario que lo elabora y del Director Regional correspondiente.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el literal f), causará la nulidad del título de crédito.

Art. 9.- Verificación de la legalidad de los títulos de crédito.- Recibidos los títulos de crédito por el Secretario del Juzgado de Coactivas, designado conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Aviación Civil, hará conocer al Juez de Coactivas y Director de Procesos Coactivos, quienes verificarán que dichos títulos reúnan los requisitos determinados en el presente reglamento. De faltar alguno de ellos, el Juez de Coactivas devolverá dichos títulos de crédito a la Dirección Financiera, a fin de que se los complete.

Art. 10.- Notificación de los títulos de crédito.- Salvo lo que dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un Título de Crédito, el Director General de Aviación Civil, a través de la Secretaría del Juzgado de Coactivas, notificará al deudor concediéndole el plazo ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá reclamar formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Art. 11.- Formas de notificación de los títulos de crédito.- Formas de notificación.- Las notificaciones se practicarán:

1. En persona.- La notificación se hará entregando al interesado en el domicilio o lugar de trabajo del deudor, o del representante legal en caso de persona jurídica. La diligencia de notificación será suscrita por el notificado.

Si la notificación personal se efectuare en el domicilio de las personas mencionadas en el inciso anterior y el notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejándose constancia de este particular.

Surtirá los efectos de la notificación personal la firma del interesado o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando este hubiere sido practicado con su concurrencia o participación. Si no pudiere o no quisiere firmar, la notificación se practicará conforme a las normas generales:

2. Por boleta.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador que efectivamente es el domicilio del notificado.

La boleta contendrá: fecha de notificación, nombres y apellidos o razón social del notificado y la firma del notificador. Se anexará a esta copia auténtica o certificada del acto administrativo que contenga la comunicación al deudor de la emisión del correspondiente Título de Crédito.

Quien reciba la boleta suscribirá la correspondiente constancia del particular, conjuntamente con el notificador y si no quisiera o no pudiere firmar se expresará así con certificación de un testigo, bajo responsabilidad del notificador:

3. Por correo certificado o por servicios de mensajería.- Se podrá notificar por correo certificado, correo paralelo o sus equivalentes.

4. Por la prensa.- Cuando se trate de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar, la notificación del acto administrativo mediante el cual se da a conocer sobre la emisión de un título de crédito se hará por la prensa, mediante tres publicaciones en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos.

La notificación por la prensa surtirá efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

5. A través de la casilla judicial que se señale.- Si el deudor en contra de quien se ha emitido el título de crédito, hubiere señalado casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico dentro del proceso administrativo de determinación de la obligación, o al interponer recurso de revisión, o en general dentro del proceso del cual haya derivado la emisión del título de crédito, este podrá ser notificado en el casillero judicial señalado.

6. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que estos permitan confirmar inequívocamente la recepción.

7. Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada.

8. Por el medio electrónico previsto en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico.

9. En el caso de que el último domicilio conocido radicará en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

10. Las notificaciones de los títulos de crédito a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo, y siempre que su domicilio esté inmerso dentro de la provincia las efectuará el funcionario designado como notificador del Juzgado de Coactivas, caso contrario se comisionará a los Administradores Aeroportuarios de la correspondiente ciudad o de la que se encuentre más cercana, tendiendo estos la obligación de suscribir la correspondiente constancia del particular, juntamente con el notificado y si no quisiera o no pudiere firmar se expresará así con certificación de un testigo, bajo su responsabilidad.

Art. 12.- Procedimiento para la tramitación del reclamo.- Conforme el artículo 10 del presente reglamento, el deudor presentará su reclamo al Director General, quien remitirá, en el caso de que versare sobre asuntos contables y administrativos a la Dirección Financiera y sobre asuntos legales a la Dirección de Asesoría Jurídica, quienes de acuerdo a su competencia prepararan la correspondiente respuesta al reclamante, para conocimiento y firma del Director General, cuya copia una vez legalizada será

remitida para información a la Secretaría del Juzgado de Coactivas, con el objeto de que esta contabilice los plazos y términos determinados en la ley para proceder o no al inicio del procedimiento coactivo.

La reclamación deberá estar patrocinada por un abogado y en ella se señalará casillero judicial para futuras notificaciones.

Art. 13.- Suspensión de la Coactiva.- En los casos de haberse deducido recurso contencioso administrativo ante los correspondientes tribunales, luego de haberse emitido y notificado el respectivo título de crédito e iniciada la acción coactiva, y habiéndose cumplido las formalidades previstas en el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, el Juez de Coactivas, en atención a la providencia de dicho Tribunal, suspenderá el juicio coactivo.

Si la excepción a la coactiva fuera presentada ante un Juzgado de lo Civil, se suspenderá la coactiva hasta su resolución. La Dirección de Asesoría Jurídica comunicará al Juzgado de Coactivas sobre el estado y avance de los juicios de excepción. Los abogados patrocinadores de la institución observarán la disposición del Art. 978 del Código de Procedimiento Civil, interponiendo los recursos que sean necesarios para la terminación de estos procesos.

La presentación de la demanda Contencioso Tributaria suspende de hecho la ejecutividad del Título de Crédito que se hubiere emitido; por consiguiente se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado, hasta su resolución. El Juzgado de Coactivas suspenderá el procedimiento con la calificación de la demanda debidamente certificada.

Art. 14.- Facilidades de pago.- Una vez notificado el deudor de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, podrá solicitar al Director General que se le concedan facilidades para el pago, tomando en cuenta las disposiciones del Código Tributario y las regulaciones internas de la institución.

Art. 15.- Efectos de la solicitud.- Presentada la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado. Al efecto, el interesado entregará al Juez de Coactivas copia de su solicitud con la fe de presentación respectiva.

Art. 16.- Procedimiento para solicitar la suscripción de facilidades de pago.- El procedimiento será el previsto en el Código Tributario y en la normativa interna de la institución, en lo que fuere aplicable.

Art. 17.- Ejercicio de la acción coactiva.- La acción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito y la orden de cobro.

Art. 18.- De la emisión del auto de pago.- Vencido el plazo de ocho días que se señala en el Art. 10 de este reglamento, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación, o incumpliere los términos de la resolución en virtud de la cual se le hubiese concedido facilidades de pago, el funcionario recaudador dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes, o ambos, paguen

la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el día hábil siguiente al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, incluidos los intereses, multas, costas de recaudación y otros recargos accesorios.

El auto de pago se expedirá siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido.

Art. 19.- Medidas precautelatorias.- El Juez de Coactivas podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, embargo, la retención o la prohibición de enajenar bienes, conforme lo disponen los artículos 164 del Código Tributario y 424 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, no precisará de trámite previo.

El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 del Código Tributario.

Art. 20.- Citación y notificación.- Expedido el auto de pago, el Secretario del Juzgado de Coactivas y el Notificador procederán con la citación que se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor y se cumplirán además, en lo que fueren aplicables, los requisitos de los numerales 1 y 2 del Art. 11 de este reglamento.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado casillero judicial y/o domicilio judicial electrónico, según las disposiciones del Art. 75 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 21.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva de la Dirección General de Aviación Civil:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro;
- d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
- e) Citación al coactivado con el auto de pago.

Art. 22.- Apoyo para la recaudación y coactiva.- El Juez de Coactiva podrá solicitar la colaboración de las autoridades civiles, militares y policiales, para la recaudación de los valores materia de la coactiva. Tales autoridades estarán obligadas a prestar su colaboración.

Art. 23.- Dimisión de bienes.- El Juez de Coactiva, con el objeto de precautar los intereses de la institución, tendrá la facultad, en caso de dimisión de bienes, de calificar, previa aceptación del Director General, si procede o no tal dimisión, requiriendo para el efecto el correspondiente avalúo pericial.

Art. 24.- Embargo.- Vencido el término establecido en el auto de pago, el Juez de Coactiva procederá a dictar la providencia de embargo, designando en la misma Alguacil y Depositario Judicial, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, cuidando de su aceptación y posesión correspondiente.

Igualmente, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, el Alguacil designado será el responsable de aprehender bienes que respalden suficientemente el valor adeudado, intereses, multas, costas, honorarios y en general gastos que se ocasionaren. Los bienes embargados por el Alguacil serán entregados al Depositario Judicial designado para su custodia y cuidado, para transportarlos a las bodegas de propiedad de la institución, hecho lo cual y en unidad de acto formularán y suscribirán la correspondiente acta del embargo realizado, en la que constará en forma minuciosa y detallada sus características, como marca, color, serie, modelo, estado de los bienes embargados.

Art. 25.- Suspensión del embargo.- El Alguacil podrá suspender el embargo con autorización del Juez siempre y cuando el coactivado abone por lo menos el 70% de la deuda o cuando los bienes muebles formen parte de una instalación fija y por la diferencia se otorgue una garantía suficiente.

Art. 26.- Embargo de bienes inmuebles.- Para el caso de bienes inmuebles, el embargo quedará perfeccionado con la providencia de inscripción en el Registro de la Propiedad, para cuyo efecto se notificará con el acta de embargo al Registrador de la Propiedad, dejando constancia en el proceso de todo lo actuado.

Art. 27.- Rentas que generen los bienes inmuebles embargados.- Si el inmueble embargado produjere rentas de cualquier naturaleza, se hará constar en forma detallada en el acta correspondiente su valor y periodicidad, siendo obligación del Depositario Judicial proceder a su cobro en los períodos respectivos y a otorgar los recibos e ingresar inmediatamente los valores como abonos a la deuda constante en el correspondiente título de crédito, debiéndose en todo caso agregar al proceso el comprobante de depósito cada vez que efectúe los cobros. Cada mes o cuando lo estime el Juez de Coactivas, el Depositario Judicial está obligado a presentar un informe documentado y justificativo de las recaudaciones y depósitos que haya efectuado. Previamente a dictarse la providencia de cancelación del embargo del bien inmueble, el Depositario Judicial está obligado a la rendición de cuentas mediante el respectivo informe por escrito que se correrá traslado al coactivado para su aprobación y observaciones dentro del plazo de ocho (8) días contado a partir de su conocimiento, el silencio se entenderá como aceptación.

Art. 28.- Embargo de dinero.- De tratarse del embargo de dinero, se ordenará en el respectivo proceso que las sumas

embargadas se apliquen al pago de la respectiva deuda, conforme lo dispuesto en los artículos 183 del Código Tributario y 443 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 29.- Bienes bajo custodia del coactivado.- Cuando se trate del embargo de bienes no susceptibles de transportarlos a las bodegas de la institución, el Alguacil, previa la autorización del Juez, podrá dejar dicho bienes en custodia y bajo la más estricta responsabilidad civil y penal del coactivado o su representante legal, mediante la suscripción de la respectiva acta.

Art. 30.- Avalúo pericial.- Practicado el embargo, el Juez de Coactivas y atento al estado de la causa dispondrá en el término de (8) días el avalúo correspondiente de los bienes embargados y en la misma providencia designará al perito para tal objeto.

Nombrado y posesionado el perito en el término establecido en el inciso anterior deberá presentar el informe respectivo. Recibido el avalúo se correrá traslado al coactivado por el término legal de tres (3) días, siempre y cuando este haya comparecido en legal y debida forma. En caso de impugnación se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 31.- Remate.- Conforme lo dispone el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, practicado el avalúo el Juez señalará día para el remate, señalamiento que se publicará por tres veces, en un periódico de la provincia en que se sigue el juicio, si lo hubiere, y, en su falta, en uno de los periódicos de la provincia cuya capital sea la más cercana, y por tres carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de la cabecera de la parroquia en que estén situados los bienes. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino el de los bienes, determinando a la vez la extensión aproximada, la ubicación, los linderos, el precio del avalúo y más detalles que el Juez estimare necesarios.

La publicación de los avisos se hará mediando el término de ocho días, por lo menos, de uno a otro y del último de ellos al día señalado para el remate.

Art. 32.- Procedimiento para el remate.- Se sujetará en lo aplicable a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código Tributario y 457 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 33.- Producto del remate.- Realizado el remate y con el producto del mismo, se procederá a liquidar la deuda total del coactivado, deduciendo los gastos ocasionados por estibaje, peritaje, movilización, bodegaje, publicaciones por la prensa y en fin todos los gastos ocasionados, para luego tramitar, en la Dirección Financiera, el ingreso de todos los valores mediante las órdenes respectivas. En caso de existir diferencias a favor de la Dirección de Aviación Civil, serán cobradas emitiendo los respectivos títulos de crédito.

Art. 34.- Competencia.- Desde la fecha de emisión del correspondiente auto de pago, el Juzgado de Coactiva tiene competencia sobre la recaudación de los valores adeudados a la DAC, por la vía coactiva.

Art. 35.- Auditorías.- El Director General de Aviación Civil podrá en cualquier momento ordenar la realización de la o las auditorías que sean necesarias para la comprobación del buen manejo del Juzgado.

Art. 36.- Responsabilidades.- Los jueces, secretarios, abogados interno y externo, peritos, alguaciles, depositarios judiciales y liquidadores, se someterán a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la que tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal.

Art. 37.- Títulos de crédito prescritos e incobrables.- El Juez de Coactivas presentará el correspondiente informe debidamente motivado con fundamentos de hecho y derecho al Director General de Aviación Civil, quien a través de las correspondientes dependencias de la Dirección Financiera procederá conforme lo dispone el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, en lo referente a las bajas de los títulos de crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- Derogar el Reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, expedido mediante Resolución Nro. 163 de la Dirección General de Aviación Civil, publicado en el Registro Oficial 442, de 08 de Octubre del 2008, y más disposiciones que se opongan a este reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Emitir Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Cmdte. Roberto Rodrigo Yerovi de la Calle, Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la Resolución que antecede el Cmdte. Roberto Rodrigo Yerovi de la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito,

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General.

No. SNT-2014-0240

**LA SECRETARÍA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, se fusiona el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL y se dispone que las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, mediante Resolución SNT-2012-0081 de 25 de febrero de 2012, se aprobó el Manual de Procesos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el que se establece la siguiente clasificación: Procesos Gobernantes, Procesos Agregadores de Valor, Procesos Habilitantes de Asesoría o de Apoyo y Procesos Desconcentrados.

Que, dentro de los Procesos Agregadores de Valor, que corresponden a la razón de ser de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, encontramos la Gestión del Espectro Radioeléctrico, la Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Televisión, detallándose la misión, productos y servicios que corresponden atender a las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico, Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones; y, Planificación de las Telecomunicaciones.

Que, mediante Resolución SNT-2008-046 de 20 de marzo de 2008, se expidió el Instructivo de delegación de atribuciones y de firmas para documentos oficiales de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Este instrumento fue reformado con Resolución SNT-2008-0180 de 22 de septiembre de 2008.

Que, la Disposición Transitoria VIGESIMA CUARTA de la Ley Orgánica de Comunicación, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 22 del 25 de junio del 2013, establece: *“Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL, que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL, hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción”*.

Que, a través de la Resolución RTV-385-16-CONATEL2013 de 12 de julio de 2013, se autoriza al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, para que sustancie de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL, para que una vez sustanciado el procedimiento, se ponga a conocimiento consideración y aprobación del CONATEL, la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes. Además se le concede la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y solemnidades sustanciales establecidas en la ley para la procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios en la vía administrativa, pronunciándose sobre su admisibilidad y posterior evacuación del recurso o inadmisibilidad y archivo; informe que será puesto a consideración y aprobación del CONATEL.

Que, mediante Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, se delega a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de

Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que de acuerdo con la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación, son competencia de la autoridad de telecomunicaciones, en los términos y casos previstos en el Artículo Dos de la Resolución Supra.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en su artículo innumerado 5 agregado a continuación del artículo 33, letra m) faculta al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, resolver los asuntos relativos a la administración general de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, en la letra o) delegar una o más atribuciones específicas a Los funcionarios de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para la emisión de sus actos, debe sujetarse a las normas contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.-ERJAFE, conforme lo dispone el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "*Art. 55.- LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*".

Que, mediante Resoluciones SNT-2014-0103 de 21 de abril de 2014 y SNT-2014-0104 de 22 de abril de 2014 el entonces Secretario Nacional de Telecomunicaciones encargado, delegó atribuciones a los Asesores Institucionales, Ing. Cecilia Jaramillo y Gonzalo Carvajal, respectivamente.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 457 de 19 de septiembre de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, designa a la Magister Ana Proaño De la Torre, como Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

Que, la Ingeniera Cecilia Jaramillo presentó su renuncia al cargo de Asesora Institucional, la misma que fue aceptada.

Que, el Artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, textualmente dispone: "*Art. 57.- La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó*".

Que, el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, se encuentra desempeñando en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, las funciones correspondientes al puesto de Asesor Institucional para aspectos técnicos en materia de radiodifusión y televisión, incluido sistemas de Audio y Video por Suscripción.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

ARTÍCULO UNO: Ratificar la delegación de atribuciones conferida al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional de la SENATEL en materia de radiodifusión y televisión, constante en la Resolución No. SNT-2014-0104 de 22 de abril de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 250 de 21 de mayo de 2014.

ARTÍCULO DOS: Revocar la delegación de atribuciones conferida a la Ing. Cecilia Jaramillo Avilés, constante en la Resolución No. SNT-2014-103 de 21 de abril de 2014, publicada en el Registro oficial No. 250 de 21 de mayo de 2014, de conformidad con lo prescrito en el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; en razón de que la mencionada profesional presento su renuncia al cargo de Asesora Institucional de la SENATEL.

ARTÍCULO TRES: Esta resolución entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO CUATRO: Encargar a la Secretaría General de la SENATEL, realice las gestiones necesarias a fin de que la presente resolución sea publicada en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 09 de octubre de 2014.

f.) Ing. Ana Proaño De la Torre, Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

En concordancia al literal a) Art. 13 del Reglamento Orgánico Estructural y Funcional de la SENATEL doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) en 2 hoja(s) útil(es) es (son) igual(es) a su(s) original(es) que reposa(n) en el archivo institucional.- Quito, 13 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

No. 113/SETECI/2014

Eco. Gabriela Rosero Moncayo
SECRETARIA TÉCNICA DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

Considerando:

Que, el art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 227 determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el art. 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone a la Secretaría Nacional de la Administración Pública establecer las políticas, metodologías de administración institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la Administración Pública Central, Institucional y dependiente de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 13 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina como atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública establecer las políticas, metodologías de gestión e innovación institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la eficiencia y eficacia de la administración pública central, institucional y dependiente, imagen gubernamental y calidad de la gestión en las entidades y organismos de la Función Ejecutiva, con quienes coordinará las acciones que sean necesarias para la correcta ejecución de dichos fines;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 206, de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) como una entidad pública, desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, encargada de la implementación de las estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión y desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional;

Que, con el Decreto Ejecutivo No. 429, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 246, de 29 de julio de 2010, se cambia la denominación de "Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI)", por la de "Secretaría Técnica de Cooperación Internacional";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 812, de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 495, de 20 de julio de 2011, se dispone que la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional pase a ser una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;

Que, a través de acción de personal No. 0258994, de 06 de julio de 2011, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración designa a la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1518, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 895, de 20 de febrero de 2013, el Secretario Nacional de la Administración Pública, emite la Norma Técnica de Administración por Procesos, en la que se establecen los lineamientos generales, de uso y cumplimiento obligatorio,

para la administración por procesos en las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 9 de la citada resolución, determina que la Máxima Autoridad de la Institución o su delegado, designará a los miembros de un Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional. El Comité tendrá la calidad de permanente y estará integrado por: 1. La máxima autoridad o su delegado; 2. El Responsable para la Gestión de la Calidad; 3. El Titular de la Unidad de Administración de Procesos o de la unidad delegada; 4. Responsable de los macroprocesos de la institución; 5. Representante de la Unidad de Talento Humano; 6. Otros interesados que determine la Máxima Autoridad o su delegado;

Que, con memorando Nro. SETECI-DPL-2014-0202-M, de 22 de agosto de 2014, el Analista de Planificación de esta Secretaría, sugiere y pone a consideración la conformación del Comité de Gestión de Calidad de Servicios y Desarrollo Institucional;

Que, a través de memorando Nro. SETECI-ST-2014-0120-M, de 03 de octubre de 2014, se convoca a la primera reunión de citado Comité; y, se solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica elaborar la resolución correspondiente para la designación formal del mencionado Comité.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 1518, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 895, de 20 de febrero de 2013, y el Decreto Ejecutivo No. 699, de 30 de Octubre de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 206, de 07 de noviembre de 2007.

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer la conformación del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Delegada de la Máxima Autoridad: Sra. Mónica Patricia Del Salto Paredes (Asesora);
- b) Responsable para la Gestión de la Calidad: Eco. Diego Alejandro Rodríguez Padilla (Analista de Planificación);
- c) Titular de la Unidad de la Administración de Procesos o de la Unidad Delegada: Lcda. Karla Tatiana Carrillo Avilés (Analista de Planificación);
- d) Responsable de los Macroprocesos: Lcda. Saskya Soledad Lugo Sánchez (Coordinadora General Técnica de Cooperación Internacional);
- e) Representante de la Unidad de Talento Humano: Ing. Tannia Camacho Loján (Analista de Talento Humano);

Otros interesados:

- f) Recepcionista de la Institución: Sra. Ana Del Rocío Sánchez Ramos (Recepcionista);

- g) Representante de la Dirección de Información de Cooperación Internacional: Ing. Jorge Omar Revelo Molina (Director de Información de la Cooperación Internacional);
- h) Representante de la Dirección de Seguimiento y Evaluación: Ing. Evelyn Maribel Vega Dávalos (Analista de Seguimiento y Evaluación); y,
- i) Representante de la Dirección de Asesoría Jurídica: Ab. David Mauricio Castillo Aguirre (Analista Jurídico).

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Asesoría Jurídica, el envío del presente instrumento, para su publicación en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 14 de octubre de 2014.

f.) Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Certifico que las dos (2) fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposa en el archivo de Dirección de Asesoría Jurídica - SETECI.- Fecha: 14 de octubre de 2014.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Dirección Jurídica, Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.

Nro. 116/SETECI/2014

**Lcda. Saskya Lugo Sánchez
COORDINADORA GENERAL TÉCNICA DE
COOPERACIÓN INTERNACIONAL
SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL**

Considerando:

Que, el art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206, de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), como una entidad pública, desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, encargada de la implementación de las estrategias generales de cooperación internacional, las

políticas y reglamentos de gestión y desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 429, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial, Nro. 246, de 29 de julio de 2010, se cambia la denominación de “Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI)”, por la de “Secretaría Técnica de Cooperación Internacional”;

Que, por Decreto Ejecutivo Nro. 812, de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 495, de 20 de julio de 2011, se reforma el Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional; se dispone que la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional pase a ser una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que la reglamentación, para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, será expedida mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales de conformidad con la Ley;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Funcionarios Públicos de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 685, de 18 de abril de 2012, establece los parámetros que deben observarse para la autorización de viajes al exterior;

Que, el artículo 17 del Reglamento de Viáticos para servidores públicos al exterior, establece que “...las autorizaciones de viaje al exterior, para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto de las servidoras, servidores, obreras u obreros que laboren en entidades de la Función Ejecutiva y de las entidades adscritas a la misma, se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución...”;

Que, a través de acción de personal Nro. 0258994, de 06 de julio de 2011, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la actualidad Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, designa a la economista Gabriela Rosero Moncayo, en calidad de Secretaria Técnica de Cooperación Internacional;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: “LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES”.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u organismos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por Decreto (...);”;

Que, en el art. 1, literal g) de la Resolución Nro. 098/SETECI/2013, de 12 de septiembre de 2014, la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, delega al/la Coordinador(a) General Técnico(a), la suscripción de las resoluciones de autorización de viajes al exterior para los funcionarios de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, SETECI, una vez que sean autorizados mediante sumilla inserta en la solicitud;

Que, a través de Nota PCSS/298/14, de 02 de octubre de 2014, la Gerente de la Unidad Técnica del Programa Iberoamericano para el Fortalecimiento de la Cooperación Sur-Sur, y la Directora General de Proyectos Especiales y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá invita a la señora Secretaria Técnica de Cooperación Internacional a participar en el Seminario - Taller: "Cooperación para el desarrollo basado en un enfoque de derechos: multiculturalidad, género y sustentabilidad", que se desarrollará los días 28, 29 y 30 de octubre en la ciudad de Panamá, Panamá; informando que el programa financiará los tickets aéreos, alimentación (desayuno y almuerzo) y el alojamiento de un asistente por país.

Que, con sumilla inserta en la Nota citada, la señora Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, delega a la Mgs. María Augusta Montalvo Cepeda, Asesora de esta Secretaría, a fin de que asista a dicho evento.

Que, mediante formulario SENRES Nro. 00153, de 17 de octubre de 2014, se aprueba la solicitud de licencia con remuneración de la Mgs. María Augusta Montalvo Cepeda, Asesora de esta Secretaría, del 27 al 31 de octubre 2014, para que asista al Seminario - Taller: "Cooperación para el desarrollo basado en un enfoque de derechos: multiculturalidad, género y sustentabilidad";

Que, a través de memorando Nro. SETECI-ST-2014-0129 -M, de 17 de octubre de 2014, la Mgs. María Augusta Montalvo Cepeda, Asesora de esta Secretaría, solicita al Director Administrativo Financiero, al Director de Administración del Talento Humano y a la Directora de Asesoría Jurídica, la emisión de la documentación y trámites pertinentes para su participación en el Taller antes referido;

Que, con Informe Técnico No. DTH-IT-036-2014, de 20 de octubre de 2014, el Director de Administración de Talento Humano, emite Informe Favorable para conceder comisión de servicios con remuneración a la Mgs. María Augusta Montalvo Cepeda, Asesora de esta Secretaría, del 27 al 31 de octubre de 2014, para que participe en el evento mencionado, señalando que el tiempo establecido comprende el traslado, el desarrollo del evento y retorno al país;

Que, mediante documento No. 38265, de 21 de octubre de 2014, el Coordinador General de Gestión Interinstitucional de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, autoriza el viaje al exterior de la Mgs. María Augusta Montalvo Cepeda, Asesora de esta Secretaría, para que participe en el Seminario Taller: "Cooperación para el desarrollo basado en un enfoque de derechos: multiculturalidad, género y sustentabilidad", del 27 al 31 de octubre de 2014, señalando que los gastos (movilización interna y cenas) serán cubiertos por la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 del Reglamento de Viáticos para Servidores Públicos al Exterior y en el literal g) del art. 1, de la Resolución Nro. 098/SETECI/2014, de 12 de septiembre de 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior y declarar en comisión de servicios a la Mgs. María Augusta Montalvo Cepeda, Asesora de esta Secretaría, del 27 al 31 de octubre de 2014, a fin de que asista al Seminario Taller: "Cooperación para el desarrollo basado en un enfoque de derechos: multiculturalidad, género y sustentabilidad".

Artículo 2.- Encargar la ejecución de la presente Resolución, los trámites administrativos- financieros respectivos y el cumplimiento de las disposiciones para la comisión de servicios al exterior, a la Dirección Administrativa Financiera de esta Secretaría.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Secretaría, el envío del presente Instrumento, para su publicación en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 24 de octubre de 2014.

f.) Lcda. Saskya Lugo Sánchez, Coordinadora General Técnica de Cooperación Internacional Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Certifico que las dos (2) fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposa en el archivo de Dirección de Asesoría Jurídica - SETECI.- Fecha: 24 de octubre de 2014.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Dirección Jurídica, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Nro. 117/SETECI/2014

**Lcda. Saskya Lugo Sánchez
COORDINADORA GENERAL TÉCNICA DE
COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206, de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), como una entidad pública, desconcentrada, con

gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, encargada de la implementación de las estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión y desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 429, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 246, de 29 de julio de 2010, se cambia la denominación de “Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI)”, por la de “Secretaría Técnica de Cooperación Internacional” (SETECI);

Que, por Decreto Ejecutivo Nro. 812, de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 495, de 20 de julio de 2011, se reforma el Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional; se dispone que la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional pase a ser una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que la reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, será expedida mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales de conformidad con la Ley;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Funcionarios Públicos de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial Nro. 685, de 18 de abril de 2012, establece los parámetros que deben observarse para la autorización de viajes al exterior;

Que, el artículo 17 del Reglamento de Viáticos para servidores públicos al exterior, establece que “(...) las autorizaciones de viaje al exterior, para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto de las servidoras, servidores, obreras u obreros que laboren en entidades de la Función Ejecutiva y de las entidades adscritas a la misma, se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución (...)”;

Que, a través de acción de personal Nro. 0258994, de 06 de julio de 2011, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, actualmente Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, designa a la economista Gabriela Rosero Moncayo, en calidad de Secretaria Técnica de Cooperación Internacional;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: “LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES”.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u organismos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por Decreto (...)”;

Que, en el artículo 1 literal g), de la Resolución Nro. 098/SETECI/2014, de 12 de septiembre de 2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 353, de 14 de octubre

de 2014, la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional delega al/la Coordinador(a) General Técnico(a), la suscripción de las resoluciones de autorización de viajes al exterior para los funcionarios de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, una vez que sean autorizados mediante sumilla inserta en la solicitud;

Que, a través de Nota Nro. PCSS/295/14, de 09 de octubre de 2014, la Gerente de la Unidad Técnica, del Programa Iberoamericano para el Fortalecimiento de la Cooperación Sur-Sur, solicita a la señora Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, la presencia del economista Luis Iván Martínez Dobronsky, a la reunión del Comité Asesor en Sistemas de Información, en ocasión del Seminario Taller: Cooperación para el desarrollo basado en un enfoque de derechos: multiculturalidad, género y sustentabilidad; a llevarse a cabo en la ciudad de Panamá, el 31 de octubre del presente año, e informa que el Programa se hará cargo del costo del ticket aéreo, del alojamiento y el almuerzo del citado funcionario;

Que, por medio de oficio Nro. SETECI-ST-2014-1505-O, de 20 de octubre de 2014, la señora Secretaria Técnica de Cooperación Internacional informa a la Gerente de la Unidad Técnica, del Programa Iberoamericano para el Fortalecimiento de la Cooperación Sur-Sur, que el funcionario delegado para asistir a la mencionada Reunión es el economista Luis Iván Martínez Dobronsky, Asesor de esta Secretaría;

Que, a través de memorando Nro. SETECI-ST-2014-0132-M, de 21 de octubre de 2014, el economista Luis Iván Martínez Dobronsky, Asesor de esta Secretaría, solicita al Director Administrativo Financiero, al Director de la Administración del Talento Humano y a la Directora de Asesoría Jurídica, su colaboración para gestionar el trámite respectivo para asistir a la citada Reunión, señalando que los traslados y la alimentación del día previo y posterior, así como la cena del viernes 31 no están cubiertos por el Organizador;

Que, con formulario SENRES Nro. 0155, de 21 de octubre de 2014, se aprueba la solicitud de licencia con remuneración, del economista Luis Iván Martínez Dobronsky, Asesor de esta Secretaría, del 30 de octubre al 01 de noviembre de 2014, a fin de asistir al evento antes referido;

Que, con Informe Técnico Nro. GTH-IT-037-2014, de 22 de octubre de 2014, el Director de la Administración de Talento Humano, emite Informe Favorable para conceder comisión de servicios con remuneración al economista Luis Iván Martínez Dobronsky, Asesor de esta Secretaría, del 30 de octubre al 01 de noviembre de 2014, con la finalidad de que participe en el evento citado, señalando que el tiempo establecido comprende el traslado, el desarrollo del evento y retorno al país;

Que, a través de documento Nro. 38312, de 23 de octubre de 2014, el Coordinador General de Gestión Interinstitucional, de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, autoriza el viaje al exterior del

economista Luis Iván Martínez Dobronsky, Asesor de Secretaría Técnica, para que participe en la Reunión del Comité Asesor en Sistemas de Información, del 30 de octubre al 01 de noviembre de 2014, señalando que el Programa Iberoamericano para el Fortalecimiento de la Cooperación Sur-Sur cubrirá el ticket aéreo, el alojamiento para la noche previa y posterior del funcionario, mientras que la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional cubrirá la movilización interna, la alimentación previa y posterior, así como la cena del día 31 de octubre del año en curso.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 del Reglamento de Viáticos para Servidores Públicos al Exterior y en el literal g) del artículo 1, de la Resolución Nro. 098/SETECI/2014, de 12 de septiembre de 2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 353, de 14 de octubre de 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior y declarar en comisión de servicios con remuneración al economista Luis Iván Martínez Dobronsky, Asesor de esta Secretaría, del 30 de octubre al 01 de noviembre de 2014, a fin de que participe en la “Reunión del Comité Asesor en Sistema de Información”, del Programa Iberoamericano para el Fortalecimiento de la Cooperación Sur-Sur, a llevarse a cabo en la ciudad de Panamá.

Artículo 2.- Encargar la ejecución de la presente Resolución, los trámites administrativos- financieros respectivos y el cumplimiento de las disposiciones, para la comisión de servicios al exterior, a la Dirección Administrativa Financiera de esta Secretaría.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Secretaría, el envío del presente Instrumento, para su publicación en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 24 de octubre de 2014.

f.) Lcda. Saskya Lugo Sánchez, Coordinadora General Técnica de Cooperación Internacional, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Certifico que las dos (2) fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposa en el archivo de Dirección de Asesoría Jurídica - SETECI.- Fecha: 24 de octubre de 2014.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Dirección Jurídica, Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.

No. SCPM-DS-052-2014

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL
DEL PODER DE MERCADO

Considerando:

Que el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todas las personas tienen derecho a: “1.- *Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.* 2.- *Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*”;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 11 establece: “*El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. (...)*”;

Que el artículo 66 de la norma suprema, en el numeral 19 manifiesta: “*El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;*”;

Que el numeral 21 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.*”;

Que el artículo 76 de la norma suprema establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*”;

Que el artículo 82 de la Carta de Montecristi, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José de Costa Rica, de 1969 expresa que: “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y*

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (...).”;

Que en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre del año 2000 se refuerza a la libertad de expresión, como un derecho fundamental e inherente a cada ser humano, que se manifiesta en los siguientes principios: “1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. 2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...) 4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. (...) 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público (...).”;

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 5 determina que: “Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.”;

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 6 indica que la información confidencial se considera: “(...) información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales (...).”;

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresa en su artículo 10 que: “Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes

administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública. (...).”;

Que en el artículo 17 que trata de la información reservada en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: “No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) (...); y b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.”;

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública enuncia en su artículo 18 que: “La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un periodo de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el periodo de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación. El Consejo de Seguridad Nacional, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información. La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya violado la reserva. Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación. La información reservada en temas de seguridad nacional, solo podrá ser desclasificada por el Consejo de Seguridad Nacional. La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por el Congreso Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada”;

Que en el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone sobre las excepciones al Acceso a la Información Pública, indicando que: “De conformidad con la Constitución y la ley, no procede el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional y aquella información clasificada como tal por leyes vigentes. Únicamente la información detallada en la ley está excluida del derecho de acceso a la información. Consecuentemente, en los términos de la legislación vigente, se considera reservada la información, cuando se

trate de: 1.- Información comercial o financiera: a) Información relativa a propiedad intelectual y a la obtenida bajo promesa de reserva; b) Información protegida por el sigilo bancario, comercial, industrial, tecnológico o bursátil; o, c) Información de auditorías y exámenes especiales programadas o en proceso. 2.- Los documentos calificados como reservados: Por razones de defensa nacional. 3.- Información que afecte a la seguridad personal o familiar, Especialmente si la entrega de la información pone o pudiera poner en peligro la vida o seguridad personal o familiar. 4.- Información relacionada con la administración de justicia, Si la misma se relaciona con prevención, investigación o detección de infracciones. 5.- Información sobre el cumplimiento de los deberes del Estado, Antes y durante los procesos de toma de decisiones: a) Si la entrega de la información puede o pudiere causar un grave perjuicio a la conducción económica del Estado; b) Si la entrega de la información puede o pudiere causar un grave perjuicio a los intereses comerciales o financieros legítimos de una entidad del sector público; c) Si se trata de información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades del sector público o contratados por éstas, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional del ejercicio de la abogacía; y, d) Si se trata de información pública que pueda generar ventaja personal e indebida en perjuicio de terceros o del Estado. 6.- Información entregada a la Administración Tributaria, En los términos del artículo 99 del Código Tributario.”;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado en su artículo 20 expresa: “La Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá establecer los sistemas de información que considere necesarios para el efectivo cumplimiento de sus fines. Las demás entidades públicas tendrán el deber de colaborar, en el marco de la Constitución y la ley, con la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, especialmente en cuanto a transferencia de información relevante que posean, sistematicen o generen sobre los operadores económicos, así como de facilitar la integración de sus sistemas de información con aquellos que la Superintendencia establezca. De la misma manera, la Superintendencia de Control de Poder de Mercado deberá intercambiar información que sea relevante para las demás entidades públicas, siempre que no sea reservada conforme a lo establecido en esta Ley”;

Que la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado en su artículo 39 fija que: “Además de la información requerida en el artículo 16 de esta ley el Superintendente de Control de Poder de Mercado podrá establecer, con carácter general, la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la

Superintendencia y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos. El Superintendente de Control de Poder de Mercado establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas u operadores económicos de modo que se garantice el carácter confidencial de la información presentada”;

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone a los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la obligatoriedad de guardar secreto y reserva sobre la información contenida en los procesos de investigación o expedientes, expresando que: “Quienes tomaren parte en la realización de investigaciones o en la tramitación de procedimientos o expedientes previstos en esta Ley o conocieren tales expedientes por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento a través de ellos, en aplicación de las normas de este capítulo. La obligación de confidencialidad y secreto se extiende a toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no formare parte de la Superintendencia, llegare a conocer de información contenida en los expedientes, investigaciones y denuncias fundadas en las disposiciones de la presente Ley y en las leyes y reglamentos de la materia. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los Jueces, Tribunales y Órganos competentes de la Función Judicial y sólo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, Función que mantendrá la confidencialidad de la información.”;

Que el inciso sexto del artículo 48 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala: “La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de acceder, revisar, archivar, procesar y utilizar cualquier dato, que de modo exclusivo corresponda a la información y documentos pertinentes al proceso administrativo, respetando el derecho constitucional a la protección de esta información, para las investigaciones, casos o resoluciones dentro de su competencia, de conformidad con la Constitución y la ley. (...)”;

Que el último inciso del artículo 49 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado especifica que: “Cualquier otra información no relevante o ajena a la investigación, será mantenida hasta su devolución, con estricta reserva por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus funcionarios, siendo por tanto responsables del sigilo en que debe mantenerse en observancia del derecho a la intimidad de las personas”;

Que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas, pública o privada, de suministrar datos, documentación, o información que requiera esta entidad, expresando que: “Toda persona

natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos. Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus deberes esenciales y la presente Ley. Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley. La Superintendencia de Control de Poder de Mercado tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigare”;

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley citada en el párrafo anterior, señala: *“el proceso previo a la investigación, así como la fase investigativa serán de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas.”;*

Que dentro del literal d) del artículo 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en concordancia con el artículo 105 de su Reglamento, indica que: *“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta 200 (doscientos) Remuneraciones Básicas Unificadas al día con el fin de obligarlas: (...) d. Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 50.”;*

Que el artículo 233 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: *“La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad”;*

Que el artículo 472 del Código Integral Penal señala: *“No podrá circular libremente la siguiente información: 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley. 2. La*

información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones persona/es cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador. (...)”;

Que la Ley del Sistema de Registro de Datos Públicos, en su artículo 6 manifiesta: Art. 6.- Accesibilidad y confidencialidad - Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales. El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial. También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado. (...);

Que el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación del Poder de Mercado, señala en su parte pertinente que: *“La información y documentos que haya obtenido la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en la realización de sus investigaciones podrán ser calificados de reservados o confidenciales, de oficio o a solicitud de parte interesada. La Superintendencia establecerá el instructivo para su tratamiento en el marco de la Constitución y la Ley.”;*

Que para salvaguardar el desarrollo de la gestión administrativa en aras del interés ciudadano es ineludible establecer condiciones excepcionales al acceso a la información, en especial de aquella que pueda traer beneficios o ventajas injustificadas y personales de unos sobre otros”; y,

Que para asegurar el derecho de las partes involucradas en los procesos de investigación y estudios; y en el desarrollo de la gestión administrativa sobre la información pública que reposa en esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado es necesario, bajo las normas constitucionales y legales, expedir reglas sobre el tratamiento de la información restringida, garantizando que estas limitaciones no dificulten el ejercicio del derecho de acceso a la información;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 44 numerales 6, 16 y 17 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el Art. 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Regulación y Control del Poder de Mercado, resuelve expedir:

**INSTRUCTIVO PARA EL TRATAMIENTO
DE LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA DE
LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL
DEL PODER DE MERCADO**

**CAPÍTULO I
OBJETO, AMBITO, CLASIFICACIÓN**

Art. 1.- OBJETO.- El presente instructivo tiene por objeto regular el tratamiento, restricción, custodia y archivo de la

información obtenida, recibida o gestionada por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El presente instructivo es obligatorio para los órganos de investigación, de sustanciación y resolución; los órganos de estudios y control, y unidades administrativas en la que se reciba, gestionen, procesen o se elabore información.

Este instructivo es de obligatorio cumplimiento para las partes procesales, los operadores económicos, entidades públicas, los servidores públicos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y ciudadanía en general.

La Ley y el Reglamento de esta materia otorgan la facultad exclusiva a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado para regular el tratamiento que se debe dar a la información restringida, la que se realiza con el debido control de la constitucionalidad y legalidad que otorga la normativa vigente.

Art. 3.- CLASIFICACIÓN GENERAL.- Para los fines de este Instructivo, la información restringida es aquella que su acceso es limitado por razones que se encuentran en esta normativa. La información que ingresa, se obtiene y se gestiona es de responsabilidad de esta institución, y se la podrá clasificar de oficio o a petición de parte como información restringida, de conformidad con la clasificación siguiente:

a.- CONFIDENCIAL: Es la información derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, cuya divulgación pueda ocasionar graves perjuicios al titular de sus datos personales, o que proviniendo de terceros pueda conceder ventajas o beneficios injustificados en materia de competencia.

b.- RESERVADA: Es aquella información cuya divulgación puede poner en riesgo o comprometer la existencia de un bien jurídico de orden económico, social, de salud, de gobernabilidad, de seguridad, o amenace la prevención, investigación y sanción de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su reglamento de aplicación.

Dentro de la Información reservada o con deber de reserva, se encuentra la información secreta y la información sensible:

b.1.- SECRETA: Información o conocimiento que no es de dominio público, necesario para la fabricación, comercialización de un producto, para la presentación de un servicio o bien, para la organización administrativa de una empresa, que por su valor comercial genere una ventaja competitiva a su poseedor, siempre que se haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

b.2.- SENSIBLE: Es la información producida como parte del desarrollo de la gestión administrativa de una institución, y se encuentra contenida en instrumentos, comunicaciones, correos, proyectos, contraseñas, entre otras.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado todas las personas que tengan acceso a las investigaciones, procedimientos o expedientes están obligados a guardar confidencialidad o reserva, en concordancia con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su respectivo Reglamento.

Art. 4.- RESPONSABILIDAD ULTERIOR.- De conformidad con la norma constitucional, la ley de la materia y su reglamento es obligación de toda persona que tiene acceso, solicita o reciba información de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ser responsable por su uso y conservación, precautelando el interés que de ella se pueda derivar; de no hacerlo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciará las acciones civiles, penales o administrativas que correspondan.

CAPITULO II TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Sección Primera Generalidades en el Manejo de la Información

Art. 5.- OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMACIÓN Y SANCIONES.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada tiene la obligación jurídica de entregar la información requerida por los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la forma y el tiempo establecido, bajo prevenciones de sanción.

El incumplimiento en la entrega de la información solicitada por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado dará lugar a las sanciones conforme a la facultad establecida en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su reglamento.

Art. 6.- INFORMACIÓN OBTENIDA, RECIBIDA O GENERADA EN LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Toda la información que ingrese a este organismo es información confidencial o reservada.

La información que se encuentra en investigación hasta la terminación del último acto procesal definitivo que cause estado en la Comisión de Resolución de Primera Instancia o en poder del Superintendente es de carácter reservado o confidencial. Sólo la parte directamente involucrada podrá acceder al expediente, con las restricciones propias de la clasificación previa de la información, a más de la facultad propia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

La Superintendencia no está obligada a revelar los datos de las personas naturales o jurídicas que se encuentran en procesos de investigación, ni aún a modo de entregar información sobre el número de procesos sustanciándose. En este caso, sólo entregará el número total de casos que se encuentren en desarrollo.

Art. 7.- MANEJO DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Los documentos de todos los expedientes de esta institución deberán ser correctamente archivados y custodiados con el debido cuidado y diligencia para preservar su contenido.

Los servidores públicos de esta entidad, en razón de sus funciones, podrán acceder a la información restringida siempre y cuando se encuentren debidamente autorizados, teniendo la obligación de guardar sigilo sobre ella.

Art. 8.- ACCESO A LA INFORMACIÓN.- Las partes podrán acceder al expediente, y solicitar copias individualizadas, excepto de la información restringida, bajo los siguientes criterios:

- a) En los procesos de sustanciación las partes procesales podrán obtener copias en la etapa de investigación.
- b) En los procesos de control, de las notificaciones obligatorias, informativas y de consulta previa de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas u operadores económicos, siempre y cuando no este aplicada la restricción.
- c) En los procesos de desarrollo de gestión del conocimiento para la producción de estudios de mercado las partes podrán obtener un resumen de ellas, que es publicado en la página web institucional.
- d) En los documentos de gestión administrativa, relativos a los procesos de investigación o estudios, cuando la autoridad decida su desclasificación o se haya concluido su período de validez de restricción.

Se entregará copias a las partes que se encuentren debidamente autorizadas, y se establece la obligatoriedad de guardar sigilo sobre el contenido de estas, prohibiendo además su reproducción o su uso en otras instancias. A cargo de los solicitantes, correrá los gastos de reproducción que fueren del caso.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE INFORMACIÓN RESTRINGIDA

Sección Primera Acto administrativo de declaración de confidencialidad o reserva

Art. 9.- DECLARATORIA DE INFORMACIÓN RESTRINGIDA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LOS PROCESOS AGREGADOS DE VALOR.- Las o los Intendentes, dentro de sus procesos de investigación, de control de estudios, mediante acto procesal o administrativo motivado,

declararán la información obtenida o entregada por las partes involucradas de confidencial o reservada, y comunicarán mensualmente a la o al Intendente General un resumen en índice de la información declarada como tal.

Tendrán el deber de guardar estricto acceso a la información, y para ello elaborarán los mecanismos que sean necesarios para el debido control.

Art. 10.- RESOLUCIÓN MOTIVADA.- Se delega expresamente a la o al Intendente General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la facultad de declarar los documentos derivados de la gestión administrativa como información confidencial o reservada bajo Resolución Motivada.

La o el Intendente General, mensualmente, comunicará de la información que se ha restringido su acceso a la o al Director de Secretaría General, quien levantará un índice de los documentos clasificados como confidenciales o reservados, en la que constará la fecha de resolución de reserva o confidencialidad, el período de la validez temporal de la restricción y el motivo legal que fundamenta la restricción, el mismo que deberá ser publicado en el portal de internet. La persona titular de la Dirección de Secretaría General entregará semestralmente a la máxima autoridad un informe resumido de lo restringido, previo al envío de dicha información a la Defensoría del Pueblo.

La máxima autoridad, en cualquier momento, podrá delegar esta facultad, a otra u otras personas distinta de la o el Intendente General, quien o quienes quedan facultados a declarar la información de acceso restringido.

Sección Segunda Declaratoria de la Información Restringida

Art. 11.- DECLATORIA DE INFORMACIÓN RESTRINGIDA, SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.- El manejo de la información restringida en los procesos de investigación, de resolución, control, de desarrollo de estudios y de actos administrativos será de responsabilidad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, debiendo actuar bajo las siguientes directrices:

11.1.- INFORMACION CONFIDENCIAL.- Se declara la confidencialidad de toda la información relativa a procesos investigativos, de control y a procesos de estudios desde su ingreso a la Secretaría General de esta entidad.

La o el Intendente, luego de cinco (5) días término de recibida la información, procederá a ratificar, mediante acto administrativo, la confidencialidad, la reserva o la libre disponibilidad de acceso de la información, a las partes procesales; y, enviará a la o al Intendente General un listado mensual de la información y documentos que han sido declarados de acceso restringido.

A la información confidencial sólo podrá acceder la parte que tenga legítimo y directo interés.

11.2.- INFORMACIÓN RESERVADA.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a

través de sus órganos, podrá, de oficio o a petición de parte, declarar la información como reservada, a la que podrá acceder sólo la parte que tenga legítimo y directo interés.

11.2.1.- INFORMACIÓN SECRETA.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos, podrá, de oficio o a petición de parte, declarar la información reservada con carácter de secreta.

11.2.2.- INFORMACIÓN SENSIBLE.- La información comprendida en actos de simple administración, como los contenidos en instrumentos, correos electrónicos, memorandos internos, proyectos, claves, contraseñas, informes y otros son información reservada con carácter de sensible, que sólo es para uso interno y desarrollo de la gestión administrativa.

La información señalada en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de obligatoria publicidad deberá ser expuesta en el portal de la página web institucional sin restricciones a su acceso para rendición de cuentas, control social y coadyuvar en la participación ciudadana.

**Sección Segunda
Procedimiento para el
manejo de información restringida**

Art. 12.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA.- La o el Intendente, en la primera actuación procesal o administrativa deberá declarar al expediente como confidencial o reservado, dejando a salvo el derecho de acceso solamente a las partes que tengan legítimo y directo interés en los expedientes de investigación, de control de estudios.

En los casos que las partes soliciten que la información sea declarada como confidencial o reservada, deberá adjuntar, bajo su absoluta responsabilidad, un extracto en dos ejemplares de la información para dar tratamiento restringido. La o el Intendente, mediante providencia o acto administrativo declarará su restricción de acceso público y dispondrá al secretario ad-hoc o la o el funcionario que designe para el efecto, su custodia y responsabilidad, extrayendo la información a un anexo procesal secundario y sienta razón de ello.

El extracto deberá estar redactado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento sin perder su reserva. Deberá indicar la disposición del acto procesal o administrativo que dispone su calificación, la cantidad de hojas que se extraen del expediente principal, y la denominación del anexo procesal al que se adjunta. No se alterará la foliación del expediente principal y obligatoriamente se foliará en la parte superior derecha en el anexo procesal.

La información confidencial o reservada deberá ser conservada en un expediente anexo del proceso principal, al cual las partes no tendrán acceso. El personal de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá acceso a la misma con las restricciones

de frecuencia que imponga su autoridad inmediata, y guardará sigilo del contenido de la misma, bajo prevención de sanción.

Art. 13.- DE LOS CONVENIOS: No habrá la obligación de suministrar información confidencial o reservada cuando se suscriba convenios nacionales o internacionales. Para efectos de control social, se emitirá un extracto público que no ponga en riesgo los derechos de los titulares o del desarrollo de su contenido y se publicará una versión en el portal de internet.

En todo convenio de cooperación, se insertará una cláusula de confidencialidad que permita la seguridad de la información intercambiada.

Las obligaciones estipuladas en el convenio no serán de aplicación restringida respecto de cualquier información que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. Que sea de dominio público a la fecha de la recepción de la información o que posteriormente a la recepción se convierta en información de dominio público por medios ajenos a la intervención de las partes.
2. Que la información recibida proceda de un tercero que no exige secreto.
3. Que las partes tengan evidencia de que conocen previamente la información recibida.

El intercambio de información, se llevará a cabo de manera documentada y con firma de recibido por las partes. Una vez se le haya entregado, será responsabilidad de cada parte el correcto tratamiento de la información recibida para preservar su carácter confidencial o reservado. Las partes se responsabilizarán de que sus dependientes se sujeten a las limitaciones que se establecen en los párrafos anteriores.

**CAPITULO IV
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Art. 14.- DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA.- La información declarada como confidencial o reservada permanecerá clasificada por un período de quince años de recibida o desde su declaratoria. Se ampliará el período de reserva de la información siempre que se justifique y permanezcan las causas que dieron origen a la clasificación.

Se delega expresamente a la o al Intendente General para que desclasifique total o parcialmente la información cuando proceda y en defensa de los intereses institucionales.

La máxima autoridad, en cualquier momento, podrá delegar esta facultad, a otra u otras personas distinta de la o el Intendente General, quien o quienes quedan facultados a desclasificar la información de acceso restringido.

En caso de encontrarse responsabilidades civiles, penales o administrativas la máxima autoridad podrá desclasificar total o parcialmente la información que sea del caso para la defensa de los intereses institucionales.

CAPITULO V OBLIGACIONES Y SANCIONES

Sección primera Servidores públicos

Art. 15.- OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Las y los servidores públicos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado están expresamente obligados a guardar reserva o confidencialidad de la información resultante o derivada de los procesos investigativos, de control de estudios de mercado, así como de todos los actos confidenciales o reservados que se generan en la Institución.

Son obligaciones de las y los servidores:

1. No podrán establecer vínculos personales de confianza o reuniones en secreto con los operadores o partes para intercambiar información sobre los procedimientos que se tramiten en la institución, que les traigan beneficios personales.
2. No podrán recibir dádivas o recompensas económicas o de cualquier índole de las partes procesales o involucradas en investigaciones, controles o estudios, a consecuencia de acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

Art. 16.- SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- De conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su reglamento de aplicación, la máxima autoridad iniciará las acciones administrativas y judiciales que le correspondan cuando la o el servidor público hayan violado el deber de guardar sigilo, confidencialidad, reserva o secreto, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

En caso, de concederse copias, a documentos no autorizados, será tenido en cuenta como indicio de responsabilidad solidaria entre la parte beneficiaria del acceso a la información y el servidor o servidores con responsabilidad y acceso al expediente.

Sección Segunda Los particulares

Art. 17.- OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES.- Las o los ciudadanos que, de cualquier forma, llegaren a conocer la información contenida o resultante de los procesos investigativos o de estudios de mercado quedan obligados a guardar confidencialidad o reserva sobre la misma.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá iniciar las acciones civiles, penales o administrativas que garanticen la conservación del deber de confidencialidad, reserva o secreto y de las trasgresiones a las mismas.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Por ser una situación excepcional y de urgencia, con el objeto de respetar el acceso a la información y de su restricción legal, y para salvaguardar el derecho de los involucrados en los procesos de sustanciación, estudios y otros documentos administrativos, este instructivo entrará en vigencia de manera inmediata de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: La Dirección de Secretaría General procederá a efectuar, de forma inmediata, el envío correspondiente para su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA: La Dirección de Comunicación Social deberá oficializar a los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de su contenido y procederá a su publicación en el portal de internet.

CUARTA: Queda derogada expresamente toda norma de igual jerarquía existente sobre este tema o que se oponga a esta normativa.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de agosto de 2014.

f.) Pedro Páez Pérez, Superintendente de Control del Poder de Mercado.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del documento que reposa en el Archivo General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Lo certificado.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de octubre del 2014.

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson / Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540 / 3941800 ext. 2301
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107